PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1945

Enero

Boletín Judicial Núm. 414

Año 35º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXXV Enero, 1945 Número 414

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Deschamps, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranca, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 3242, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación del

Departamento de La Vega, dictada, en atribuciones correccionales, el trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del recurrente, en fecha quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal número 20224, serie 1, renovada con sello No. 3249, abogado del recurrente que depositó un memorial de casación, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial de defensa enviado oportunamente a la Secretaría de esta Suprema Corte por el Doctor Francisco Cruz Maquin, portador de la cédula personal número 15439, serie 47, renovada con el sello No. 7171, abogado de Pedro Deschamps, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Barranca, sección de la común de La Vega, portador de la cédula número 14241, serie 47, parte contra quien se ha interpuesto el recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 del Código Penal; 194, 195 y 211 del de Procedimiento Criminal; 1o., 27 (párrafos 1o. y 5o.) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, esencialmente lo que sigue: A), que el siete del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, José Antonio Deschamps presentó, ante el Sargento de la Policía Nacional Miguel Angel

Reinoso, que estaba en funciones de Oficial del Día en el Cuartel General del 4o. Distrito, en la ciudad de La Vega, formal querella contra Pedro Deschamps, a quien acusaba de haber cometido un abuso de confianza en perjuicio del querellante; B), que el caso fué sometido, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, al Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito; pero que éste, por sentencia de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, reenvió la causa para conocer de ella después que el Juzgado de Instrucción dictara "veredicto calificativo" sobre un crimen de falsedad que en audiencia imputó José Antonio Deschamps, constituído en parte civil, a Pedro Deschamps; C), que el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, por su auto de fecha quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, descargó a Pedro Deschamps del crimen de falsedad, "por no existir cargos suficientes contra él", y envió el expediente al Magistrado Procurador Fiscal de aquel distrito para que éste sometiera al Juzgado de Primera Instancia "por la vía directa" a Pedro Deschamps, por la imputación de abuso de confianza que se le hacía; D), que el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, debidamente reapoderado del asunto, dictó acerca de éste en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, después de las formalidades del caso, una sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe descargar como en efecto descarga por insuficiencia de pruebas en el delito que se le acusa al prevenido PEDRO DESCHAMPS, de generales anotadas, anulando la instrucción, la citación y todo cuanto se hubiere seguido; SEGUNDO:— Que debe declarar y declara las costas de oficio; TERCERO:— Que debe declarar y declara que el Tribunal, juzgando en la materia de que se trata y después de haberse desapoderado, de la cuestión penal con el fallo de descargo en favor del prevenido, es incompetente para fallar sobre los distintos puntos presentados o sometidos por la parte civil constituída, Sr. JOSE ANTONIO DESCHAMPS, a este mismo Tribunal"; E), que tanto Pedro Deschamps como el actual recurrente José Antonio Deschamps apelaron

contra el fallo indicado inmediatamente arriba, y la Corte de Apelación del Departamento de La Vega conoció del asunto en audiencia pública de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cuarentticuatro, en la cual el abogado de la parte civil concluyó de este modo: "POR TALES MOTIVOS y por los demás que tengáis a bien suplir, el Sr. JOSE ANTONIO DESCHAMPS, de generales conocidas, por órgano de los abogados que suscriben, os solicitan muy respetuosamente de esta Honorable Corte de Apelación: PRIMERO: Declarar culpable de abuso de confianza al prevenido PEDRO DESCHAMPS, ordenando en consecuencia la restitución del mulo propiedad del exponente o de un valor estimativo, que se deja a vuestra apreciación; anulando de ese modo la sentencia dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia de La Vega, de fecha 17 de Julio de 1944; SEGUNDO: En el caso de que consideréis insuficientes las pruebas para declarar culpable al prevenido de abuso de confianza, compensar las costas en razón de las faltas graves cometidas por éste en perjuicio del exponente"; F), que, en la misma audiencia, el abogado de Pedro Deschamps concluyó así: "POR TODOS ESOS MOTIVOS, y los que supla esta Hon. Corte de Apelación, el Sr. PEDRO DESCHAMPS, pide muy respetuosamente, por mediación del infrascrito abogado, PRIMERO: Que se revoque la sentencia rendida por el Tribunal Correccional de este Distrito Judicial de fecha 17 de Julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, en su ordinal segundo, al declarar los costos de oficio en el caso de la especie, y SEGUNDO: que obrando por contrario imperio, se modifique dicha sentencia en el sentido de que José Ant. Deschamps sea condenado al pago de los costos de Primera Instancia con distracción en provecho de esos costos del Dr. Fco. A. Cruz R. Maquín, por haberlos avanzado en su mayor parte; TERCERO: que los costos de esta alzada sean puestos a cargo del Señor José Ant. Deschamps, y distraídos en provecho también del infrascrito abogado por haberlos avanzado en su totalidad"; y que el Ministerio Público dictaminó en el sentido de que se confirmara el fallo entonces impugnado, en cuanto descargaba a Pedro Deschamps, y de que se condenara a la par-

te civil al pago de las costas de ambas instancias; G), que, el trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la susodicha Corte de Apelación del Departamento de La Vega dictó, sobre la especie, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "FALLA:— PRIMERO: DECLARAR regulares los recursos de apelación interpuestos por el inculpado PEDRO DESCHAMPS y por el Señor JOSE ANTONIO DESCHAMPS CACERES, parte civil constituída, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales;— SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en su **ordinal primero**, en cuanto DESCARGA al inculpado PEDRO DESCHAMPS de generales que constan, del delito de abuso de canfianza en perjuicio del Señor José Antonio Deschamps, parte civil constituída, por insuficiencia de pruebas: así como la CONFIRMA en su **ordinal tercero**, que DECLARA la incompetencia del Tribunal Correcional para fallar sobre la reclamación de la parte civil constituída Señor José Antonio Deschamps Cáceres;— TERCERO: REVOCAR la sentencia apelada en cuanto dispone en su **ordinal segundo** declarar las costas de oficio; en consecuencia, obrando por propia autoridad, CONDENA al Señor José Antonio Deschamps, parte civil constituída que ha sucumbido, al pago de las costas de ambas instancias, distrayendo las costas en lo civil a favor del Doctor Francisco Cruz R. Maquín, por afirmar este abogado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que José Antonio Deschamps expuso, en el acta de declaración de su recurso, que fundamentaba éste "en no encontrarse conforme con la antedicha sentencia", por lo cual el aludido recurso debe ser considerado como que afecta totalmente la sentencia, en cuanto concierna al interés del recurrente que debe constituir su único límite, sin que esto sea afectado por la circunstancia de que el repetido recurrente invoque, de manera expresa pero no limitativa, determinados medios de casación en el memorial que depositó en Secretaría el día en que se conoció del recurso;

Considerando, que para declarar no culpable a Pedro Deschamps, del delito de abuso de confianza que para los fines de su acción le imputada la parte civil, la sentencia atacada se funda en que no pudo "probar el querellante el contrato alegado por él, cuya violación atribuye al inculpado", esto es, que no se pudo establecer, en hecho, la existencia de uno de los elementos que, según el artículo 408 del Código Penal, son esencialmente necesarios para que quede constituído el abuso de confianza; que al haber actuado los jueces del fondo dentro de los límites de su poder soberano, al establecer así la inexistencia de un hecho necesario para que quedase caracterizado el delito alegado por el querellante, constituido en parte civil, el presente recurso debe ser rechazado en este primer aspecto;

Considerando, que en el memorial depositado por el recurrente, se alega de modo expreso que la decisión impugnada incurrió en estos dos vicios, que son objeto de otros tantos medios de casación: Primero, en la "violación del artículo 27", párrafo 2o., "de la Ley de Casación", por "omisión de estatuir sobre pedimento de la parte civil"; y 2o., en la "violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil", por falta de motivos sobre el punto a que se refiere el medio primero;

Considerando, acerca del primero de dichos dos medios: que el recurrente alega que no obstante haber presentado en el segundo ordinal de sus conclusiones, de manera subsidiaria, este pedimento: "En el caso de que consideréis insuficientes las pruebas para declarar culpable al prevenido de abuso de confianza, compensar las costas en razón de las faltas graves cometidas por éste en perjuicio del exponente". "En el dispositivo de la sentencia impugnada, no se encuentra ningún ordinal relativo al pedimento contenido en las conclusiones subsidiarias, es decir que la Corte a-quo omitió pronunciarse sobre tal pedimento en forma absoluta, lo que conduce desde este primer punto de vista, a la casación de la sentencia"; pero,

Considerando, que en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia atacada, que ha sido copiado ya en el presente fallo, se encuentra rechazado el pedimento al cual alude el recurrente, puesto que se dispone, de modo expreso, lo contrario de lo pedido; que por lo tanto, en la decisión impugnada no existe el vicio señalado en el medio que se examina, el cual, consecuentemente, debe ser desestimado;

Considerando, sobre el segundo medio del memorial: que de modo contrario a lo que en éste se alega, en la consideración sexta del fallo que es objeto del recurso que se examina se encuentran los motivos, que tuvo la Corte **a quo**, para hacer lo contrario de lo que sobre costas pedía el recurrente; y ello, en los términos que en seguida se transcriben: "CONSIDERANDO: que, de acuerdo con las conclusiones del inculpado PEDRO DESCHAMPS, al solicitar que se revoque **el ordinal segundo** de la sentencia apelada, el cual se refiere a haber declarado el Juez **a-quo** las costas de oficio, la Corte estima, que el referido Juez hizo una errada aplicación del principio consagrado por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que las conclusiones del Señor José Antonio Deschamps Cáceres, parte civil constituída, fueron rechazadas en virtud de las argumentaciones jurídicas expuestas anteriormente; que, por tanto, procede condenar a la parte civil que ha sucumbido, al pago de las costas de ambas instancias, declarando al mismo tiempo, improcedentes, las conclusiones subsidiarias de la parte civil tendientes a que se compensen las costas"; que, como consecuencia de lo dicho, el segundo medio del memorial del recurrente, en el cual hay un error de cita del texto legal, debe ser rechazado;

Considerando, que ningún vicio, de forma o de fondo, se encuentra en la sentencia impugnada, por lo cual debe ser rechazado, íntegramente, el recurso contra ella presentado;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de ca-

sación interpuesto, por el señor José Antonio Deschamps, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega en fecha trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo: **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas, y distrae las concernientes a la parte contra quien se dedujo el recurso, Pedro Deschamps, en favor del abogado de éste, Doctor Francisco Cruz Maquín, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Ernesto Curiel hijo —Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de enero mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemen

sación interpuesto, por el señor José Antonio Deschamps, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega en fecha trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo: **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas, y distrae las concernientes a la parte contra quien se dedujo el recurso, Pedro Deschamps, en favor del abogado de éste, Doctor Francisco Cruz Maquín, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) :— J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Ernesto Curiel hijo —Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de enero mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemen

Juan Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, fotógrafo, natural de la Reyna de los Angeles, sección de la común de Moca, y residente actualmente en Mao, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 8156, Serie 31, sello de R. I. No. 265367, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Temístocles Messina, en la lectura de su dictamen:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051 de fecha 24 de noviembre de 1928; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha veintiuno del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, la Señora Ana Almonte presentó querella ante el sargento de la P. N. Anibal Medina, Jefe de Puesto en el poblado de Mao, común de Valverde, contra Clemen Juan Martínez "por el hecho de éste tener un menor de nombre Domingo Rafael Almonte, de dos meses de edad, procreado con ella y no atender a la manutención de dicho menor"; b), "que en la misma fecha dicho Sargento, P. N., Aníbal Medina, por oficio No. 185, remitió el expediente a cargo de Clemen Juan Martínez al Juez Alcalde Comunal de Valverde, y previamente citadas, comparecieron las partes por ante dicho Alcalde, en fecha dos del mes de mayo del presente año, mil novecientos cuaren

ticuatro, habiéndose levantado acta de nó conciliación en virtud a que la querellante solicitó la asignación de una pensión alimenticia mensual de DOS PESOS y a que el inculpado Clemen Juan Martínez negó ser el padre del aludido menor"; c), "que en fecha tres del mes de mayo del año en curso, 1944, el Juez Alcalde de la Comón de Valverde, por oficio No. 300, remitió el expediente de que se trata al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines legales correspondientes"; d), "que dicho Magistrado Procurador Fiscal apoderó del asunto a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago", y ésta, "actuando en atribuciones correccionales, lo decidió por su sentencia dictada en fecha veintidos del mes de mayo de este mismo año" (1944) "de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: 1o.: que debe declarar y declara que el prevenido Clemen Juan Martínez, cuyas generales constan, no es el padre del menor Rafael Almonte; y 2o: que debe descargar y descarga a dicho prevenido Clemen Juan Martínez del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio del menor Rafael Almonte, hijo de la nombrada Ana Almonte, por no ser padre del menor"; e), "que inconforme con esa sentencia la querellante Ana Almonte, interpuso en tiempo hábil recurso de paelación" por ante la Corte de Santiago, "conforme acta levantada por el Secretario del tribunal a quo en fecha veintidos del mes de mayo del presente año, mil novecientos cuarenticuatro"; f), que apoderada la Corte de Apelación de Santiago antes mencionada, conoció de ello, y pronunció, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "FALLA: 1o.: que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la querellante ANA ALMONTE, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintidos del mes de mayo del año mil novecientos cuarenticuatro, que descarga al inculpado CLEMEN JUAN MARTINEZ, de generales expresadas, del delito de violación a la Ley No. 1051

en perjuicio del menor RAFAEL ALMONTE, procreado con la querellante ANA ALMONTE, por no ser padre del aludido menor; 2do: que debe revocar y revoca la antes expresada sentencia, y, OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD, debe declarar y declara que el inculpado CLEMEN JUAN MARTINEZ es el padre del menor RAFAEL ALMONTE, procreado con la querellante ANA ALMONTE, y, en consecuencia, como tal, debe condenarlo y lo condena a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, y al pago de las costas; 3ro: que debe fijar y fija en la suma de UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS ($1.50) la pensión alimenticia mensual que debe suministrar a la madre querellante ANA ALMONTE, para atender a las necesidades del aludido menor";

Considerando, que al interponer el presente recurso de casación, el inculpado Clemen Juan Martínez declaró: "que intenta este recurso de casación porque se ha violado la ley, toda vez que él no es el padre del referido menor";

Considerando, que sobre el delito que se imputa al recurrente, por alegarse contra él que no atiende a las necesidades del menor citado, los artículos 1 y 2 de la Ley 1051 de fecha 24 de noviembre de 1928, expresan lo siguiente: Artículo 1o. de la Ley 1051: "El padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; y Artículo 2o. de la misma Ley 1051: "El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional";

Considerando, que la sentencia impugnada se funda en los motivos que a continuación se expresan: a)—que el in-

culpado Clemen Juan Martínez, a pesar de que niega ser el padre del menor "no niega que vivió con la agraviada"; que "no niega que tuvo contacto carnal con Ana Almonte"; b)—que "la querellante ha sostenido en todas las audiencias que el inculpado es el padre del menor Rafael Almonte"; c)—que en idéntico sentido ha declarado el testigo Arsenio Franco; d)—"que lo cierto y evidente es lo admitido por ambas partes en causa: el hecho de que el inculpado sostuvo relaciones carnales con la querellante; que si bien alegó dicho inculpado que el contacto lo tuvo en la sección rural de Damajagua, el día treinta de julio de mil novecientos cuarentitrés, donde vivía Ana Almonte con su abuela, en ocasión en que fué a comprar una mula, ello no impide de que sea verídica la afirmación de la madre Ana Almonte: de que tuvo contacto carnal anteriormente con Clemen Juan Martínez, en su propia casa, cuando era sirvienta, en ausencia de la esposa del inculpado, puesto que si esas relaciones carnales tuvieron efecto con Ana Almonte en casa de su abuela, en Damajagua, como afirma el inculpado, con mayor posibilidad debieron resultar en la propia casa de Clemen Juan Martínez, en las circunstancias en que trabajó a su lado la querellante; sobre todo, que ella alega que el inculpado la despachó para la casa de su abuela, porque ya estaba encinta; que, además, el inculpado es el padre de dicho menor Rafael Almonte, puesto que de acuerdo con el testimonio de Arsenio Franco, que la Corte estima sincero, los vecinos de Clemen Juan Martínez y el rumor público lo señalan como el padre del menor en cuestión; que para mayor acierto de esta apreciación, y conforme a las declaraciones del testigo Arsenio Franco, Abraham Mármol le declaró, que por recomendación del inculpado, de quien es muy amigo, se apersonó donde la madre querellante a ofrecerle un peso para el sostenimiento del menor Rafael Almonte; que, por tanto, procede la revocación de la sentencia apelada";

Considerando, que el establecimiento y la ponderación de los hechos de la causa, pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, siempre que ellos no incurran

en el vicio de desnaturalización de los mismos, cosa que no ha sido comprobada en el presente caso;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, al dictar su sentencia de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, hizo una correcta aplicación de la ley; que siendo además, la sentencia impugnada, regular en cuanto a la forma, es procedente que se rechace el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Clemen Juan Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Estrella Ureña. —J. Pérez Nolasco.—Ernesto Curiel hijo.— Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad

en el vicio de desnaturalización de los mismos, cosa que no ha sido comprobada en el presente caso;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, al dictar su sentencia de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, hizo una correcta aplicación de la ley; que siendo además, la sentencia impugnada, regular en cuanto a la forma, es procedente que se rechace el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Clemen Juan Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Estrella Ureña. —J. Pérez Nolasco.—Ernesto Curiel hijo.— Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día vienticuatro del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado de Jesús García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad No. 1257, Serie 41, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a quo**, en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386 modificado y 463 escala 3a., del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintidos del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, dictó, en sus atribuciones criminales, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "Falla: **Primero**: que debe declarar y declara al nombrado Amado de Jesús García, de generales expresadas, culpable del crimen de robo de aceite de linaza, siendo asalariado, en perjuicio de la Grenada Company, hecho ocurrido en esta ciudad, en el mes de marzo del año en curso, y en consecuencia, lo condena, acogiendo en su favor

el beneficio de circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un año de reclusión; **Segundo:** que debe declarar y declara al nombrado Pablo García, de generales que constan, cómplice del crimen de robo de aceite de linaza en perjuicio de la Grenada Company, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; **Tercero:** que debe condenar y condena a ambos acusados, al pago solidario de las costas; b) que inconforme, Amado de Js. García, con la antedicha sentencia, interpuso contra ella recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de Santiago; c) que de dicho recurso conoció la mencionada Corte de Apelación en la audiencia pública del día dieciocho de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre el cual dictó sentencia en la misma fecha con el siguiente dispositivo: "**Falla:** 1ro: que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Amado de Jesús García, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha veintidos del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que lo condena a la pena de un año de reclusión y al pago de las costas, como autor del crimen de robo de aceite de linaza, en perjuicio de la Grenada Company, de quien era asalariado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 386, reformado, del Código Penal; 2do: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia en cuanto declara al acusado Amado de Jesús García, autor de robo en perjuicio de la Grenada Company, de quien era asalariado y la modifica en cuanto condena a éste acusado a la pena de un año de reclusión, y, en consecuencia, debe condenarlo y lo condena, a la pena de un año de prisión correccional; y 3ro: que debe condenar y condena al referido acusado Amado de Jesús García, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que Amado de Jesús García, al interponer el presente recurso de casación, declaró "que intenta di-

cho recurso por no ser autor del hecho puesto a su cargo";

Considerando, que de conformidad con el artículo 379 del Código Penal, "el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo"; que según el artículo 386, reformado del mismo Código, "el robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casso siguientes:— 3o. cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien hizo el robo o cuando ésta, aunque no sea el dueño de la casa, esté hospedado en ella o cuando el criado o asalariado robe en casas en que se hospede su amo, acompañando a éste; o cuando el ladrón es obrero, operario o aprendiz de la casa, taller, almacén, o establecimiento en que se ejecutare el robo, o cuando trabaje habitualmente en aquellos"; que, además, en el artículo 463 del expresado Código Penal, se establece que, "cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán la pena conforme a la siguiente escala: 3a. cuando la ley imponga al delito la (pena) de trabajos públicos que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que, "en la ciudad de San Fernando de Monte Cristy, en los primeros días del mes de marzo —del uno al ocho— del año mil novecientos cuarenta y cuatro, el nombrado Amado de Jesús García, quien era en ese momento Celador de los almacenes de la Grenada Company, mediante el pago de un sueldo de ochenticuatro centavos diarios, sustrajo de los almacenes bajo su guarda, seis y medio galones de aceite de linaza, en dos ocasiones; que dicho aceite lo entregó a Pablo García, quien lo vendió del siguiente modo: al señor José Manuel Mena, tres galones por nueve pesos, y al señor Julio Grullón, tres y medio galones por ocho pesos setenticinco centavos; que ese dinero lo entregó al acusado Amado de Jesús García, quien le dió al vendedor en pago de su acción dos pesos cincuenta centavos; que el acusado Amado de Je-

sús García, al recibir dinero de dichas ventas, le entregó, a Pablo García la cantidad de cuarenticinco centavos para que se los pagara al señor Pedro Castillo, por concepto de arreglo que a un par de zapatos de dicho acusado Amado de Jesús García, le había hecho días antes"; que en la misma sentencia atacada se expresa que, "la forma en que el acusado Amado de Jesús García realizó el hecho, indica que lo hizo sin autorización de la Grenada Company, con la intención de despojar a dicha compañía de su cosa y de apropiársela, esto es, que procedió con fraude";

Considerando, que la Corte de Apelación **a quo** condenó al acusado Amado de Jesús García, por el crimen de robo ejecutado en perjuicio de la Grenada Company, de quien era asalariado, a la pena de un año de prisión correccional, y además al pago de las costas, admitiendo en provecho de éste acusado circunstancias atenuantes; para lo cual formó su convicción acerca de la naturaleza del crimen, así como de de la culpabilidad del acusado, en pruebas legalmente admisibles y que fueron regularmente administradas y ponderadas; y a que por otra parte, dicha Corte de Apelación aplicó al acusado la pena correspondiente, es decir, la que resulta de la combinación de los artículos 386, modificado, del Código Penal y 463, escala 3a. del mismo Código; que, en consecuencia, y siendo, además, la sentencia contra la cual se recurre, regular en la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado de Jesús García, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en atribuciones criminales, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena en costas a dicho recurrente.

(Firmados): J. Tomás Mejía. —J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— E. Curiel hijo —Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado) :— E. Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducaudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Alfonseca Alfonseca, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 2792, serie 1a., sello No. 120, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Ley No. 1051 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que constan en la sentencia impugnada los hechos siguientes: a) que la señora María Josefa Sarita Martínez en fecha tres de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, se querelló contra el nombrado Rafael Aníbal Alfonseca Alfonseca, por ante la autoridad correspondiente, imputándole el hecho de negarse a cumplir, respecto del menor de diez y ocho años de nombre Rafael Aníbal, procreado con ella, las obligaciones que le impone, como padre, la Ley No. 1051; b) que citado el prevenido por ante el Alcalde competente en fecha once de mayo del año mil novecientos cuarenticuatro, comparecieron, tanto él como la querellante, sin que llegasen a conciliarse; c) que enviado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, éste, por citación directa de fecha doce del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, apoderó del caso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; d) que dicha Cámara decidió el asunto por su sentencia de fecha veinte de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro en que dispuso esencialmente: 1o. declarar al prevenido no culpable del hecho que se le imputa y 2o. establecer a su cargo, la obligación de pagar a la querellante, como pensión alimenticia para el menor de autos, la cantidad de seis pesos mensuales, pagaderos por adelantado; e) que no conforme, la querellante, con esa sentencia, intentó recurso de alzada contra ella por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la cual lo decidió en la forma siguiente: "FALLA:— PRIMERO:— Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO:— Modifica, en cuanto al monto de la pensión alimenticia, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día veinte de junio del año en curso (1944), y, obrando por propia autoridad, establece que RAFAEL ANIBAL AL-

FONSECA le pase a María Josefa Sarita Martínez la suma de DIEZ PESOS, pagaderos por mes adelantado, como pensión alimenticia para su hijo RAFAEL ANIBAL, menor de dieciocho años, que tiene procreado con ella;— TERCERO: —Condena a Rafael Aníbal Alfonseca al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que en fecha veintiocho de agosto del año ya referido, el condenado Rafael Aníbal Alfonseca Alfonseca, cuando intentó recurso de casación contra esa sentencia, segúns consta en el acta levantada por el Secretario de la Corte **a quo**, declaró que "interpone el presente recurso por no estar conforme con la referida sentencia"; pero que al no haber apelado él, contra la sentencia de primera instancia que lo consideró padre del menor de que se trata, su presente recurso sólo se refiere al monto de la pensión fijada;

Considerando, que según el artículo 1o. de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, "el padre en primer término, y la madre después están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o nó dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres";

Considerando, que los jueces del hecho tienen la facultad de apreciar soberanamente, cuáles son las necesidades de los menores y los medios económicos de los padres, y con esos elementos fijar la pensión que estos últimos deben pagar para cumplir, respecto de aquellos sus obligaciones legales, sin que su decisión, en ese aspecto, esté sometida a verificación o revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la Corte de quien proviene esta sentencia ha comprobado, de acuerdo con la confesión del prevenido, que éste gana un sueldo mensual de ciento cincuenta pesos; que "solo tiene a su cargo las atenciones de dos hijos habidos en su matrimonio"; que, "en tales condiciones, y te-

niendo en cuenta la edad del menor y sus necesidades actuales, la pensión alimenticia de seis pesos fijada por el Tribunal **a quo** debe ser aumentada a la cantidad de diez pesos, la cual resulta más equitativa y está ajustada a las posibilidades económicas del padre";

Considerando, que el fallo impugnado no contiene vicio alguno de forma ni de fondo que sea susceptible de causar su nulidad y, en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Alfonseca Alfonseca, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— E. Curiel hijo— Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): E. Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael

niendo en cuenta la edad del menor y sus necesidades actuales, la pensión alimenticia de seis pesos fijada por el Tribunal **a quo** debe ser aumentada a la cantidad de diez pesos, la cual resulta más equitativa y está ajustada a las posibilidades económicas del padre";

Considerando, que el fallo impugnado no contiene vicio alguno de forma ni de fondo que sea susceptible de causar su nulidad y, en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Alfonseca Alfonseca, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— E. Curiel hijo— Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): E. Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael

Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Brito Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Güiza y domiciliado y residente en Las Guáranas, jurisdicción de la Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 4240, Serie 56, sello de R. I. No. 400239, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a quo**, en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictámen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 328 y 463 escala sexta, del Código Penal; 191 y 194 del de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte **a quo** en la sentencia impugnada, declaró como comprobados por los "documentos del expediente y la declaración de los testigos Aquilino Bruno, Juana Cruz, Tomasina Castro, Natividad Castro, Catalina Brito, Jesús María Brito y María Eugenia de la Cruz, y por la propia declaración de Emilio Brito Lora (el inculpado)" los hechos siguientes: a) que en la noche del sába-

do ocho de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, en la sección rural de Caobete, de la común de Pimentel, en la casa del señor Clemente Santos, como a las once de la noche y con motivo de celebrarse allí una fiesta, se produjo un desorden, en el cual, el prevenido, quien estaba "subido de alcohol" y había sido con Aquilino Bruno uno de los causantes, le infirió voluntariamente a este último, con un cuchillo o puñal que portaba, una herida, la cual, según el "certificado médico-legal, fué objeto de una intervención quirúrgica de urgencia, por ser una herida penetrante en el vientre", la "que necesitó para su curación un término de cuarenta días; b) que en la misma fiesta y en tal desorden, el inculpado causó con la misma arma, voluntariamente, una herida incisa de como tres milímetros de longitud en el primer dedo de la mano izquierda a la menor Juana de la Cruz", herida "que curaría en menos de diez días sin dejar lesión permanente"; c) que el prevenido no estaba ebrio al grado de haber quedado privado del uso de la razón, y d) que el inculpado, antes de ese hecho, en la sección de la Ceja "armó un desorden hiriendo a un señor de apellido Castro";

Considerando, que en fecha once de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte de Apelación de La Vega, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR regular el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra sentencia de aquel Juzgado dictada en atribuciones correccionales;— SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al inculpado EMILIO BRITO LORA; en consecuencia, juzgando por propia autoridad, CONDENA a dicho inculpado EMILIO BRITO LORA, de generales que constan, a sufrir la pena de SEIS MESES de prisión correccional, por el delito de heridas en agravio de Aquilino Bruno, que curaron después de los veinte días y en perjuicio de Juana Cruz, que curaron en menos de diez días, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes;— TERCERO: CONFIRMAR la sentencia ape-

lada en cuanto DESCARGA al nombrado JOSE DOLORES CARABALLO (a) JOSE BRUNO, de generales que constan, del delito de herida en perjuicio de EMILIO BRITO LORA, por haber actuado en legítima defensa de otro;— CUARTO: CONDENAR al inculpado EMILIO BRITO LORA al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que en fecha once de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, cuando el prevenido Emilio Brito Lora intentó recurso de casación contra esa sentencia, declaró que lo fundaba "en no encontrarse conforme con dicha sentencia";

Considerando, que según el artículo 309 del Código Penal, el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o impsobilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos"; que conforme a lo dispuesto por el artículo 463 del mismo Código, en su escala sexta, cuando éste pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia, pudiendo también imponer una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que, en ningún caso, puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía;

Considerando, que la Corte a quo juzgó y dió su fallo frente a tales hechos y a la apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial de fecha veintiseis de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que condenó al recurrente Emilio Brito Lora a dos meses de prisión correccional y al pago de las

costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y descargó a José Dolores Caraballo (a) José Bruno, del delito de heridas, por "haber actuado en legítima defensa de otro";

Considerando, que la calificación dada por la Corte a los hechos comprobados así como la pena impuesta, están de acuerdo con los términos de la ley; que, además, la sentencia impugnada tampoco adolece de otros vicios que puedan dar lugar a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Brito Lora, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— E. Curiel hijo —Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): E. Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito

costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y descargó a José Dolores Caraballo (a) José Bruno, del delito de heridas, por "haber actuado en legítima defensa de otro";

Considerando, que la calificación dada por la Corte a los hechos comprobados así como la pena impuesta, están de acuerdo con los términos de la ley; que, además, la sentencia impugnada tampoco adolece de otros vicios que puedan dar lugar a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Brito Lora, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— E. Curiel hijo —Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): E. Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito

Secretario General interino, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Medrano (a) Chory, dominicano, mayor de edad, empleado comercial, natural de Yaguate, de la común de San Cristóbal, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula No. 37586, serie 1a. renovada con el sello de R. I. No. 18092, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de dicha Corte en fecha quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial de casación enviado a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y suscrito por el recurrente Bienvenido Medrano (a) Chory;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302, reformado por la Ley No. 64, y 463, escala 1a., del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Magistrado Juez de Instrucción de

la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, redactó el siguiente proceso verbal: "...mientras practicábamos algunas diligencias oficiales acompañados del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo, alcanzamos a ver en la esquina que forman las calles "Pimentel" y "Concepción Bona", una gran cantidad de gente parada y al indagar el motivo de esa aglomeración de personas, fuimos informados de que un hombre le había dado muerte a una mujer en el patio de la casa No. 131 de la calle Pimentel. Inmediatamente entramos al patio de la casa No. 131 de la calle "Pimentel" esquina "Concepción Bona", y comprobamos que efectivamente, allí se encontraba el cadáver de una mujer joven, de estatura regular y complexión también regular, boca abajo, con un cuchillo clavado en el pecho, a la altura del corazón. La expresada mujer vestía un traje color lila con lunares blancos, zapatos negros, el derecho con un tacón desprendido y medias rojas. El tacón correspondiente al pié derecho de los zapatos que tenía puestos la occisa, se hallaba como á un metro de distancia hacia el Este del lugar donde encontramos el cadáver. En el suelo se hallaban muchos gandules desgranados y tres sillas criollas, con el fondo de guano. Por la Cédula Personal de Identidad Serie 23, No. 11666, fué identificado el cadáver como el de Rosa Emilia Tejeda (a) Luisa, de diecinueve años de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, de nacionalidad dominicana, y domiciliada en esta ciudad, casa No. 131 de la calle "Pimentel". Allí mismo comprobamos, además, que el cadáver de la señora Rosa Emilia Tejeda (a) Luisa, se hallaba con la cabeza hacia el Sur y los pies al Norte, el brazo izquierdo formando un ángulo recto y el derecho debajo del pecho; casi junto a la cabeza tenía la puerta de una letrina correspondiente a la casa No. 131 de la calle "Pimentel", donde parece que intentó entrar en el momento de la agresión..."; b) que en fecha veintitres de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el mismo Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una providencia calificativa, por la cual envió al procesado

Bienvenido Medrano (a) Chory, a ser juzgado por el tribunal criminal, por el crimen de asesinato en la persona de la que se nombraba Rosa Emilia Tejeda (a) Luisa; c) que apoderada del caso la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ésta, en fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictó sentencia por virtud de la cual condenó al expresado Bienvenido Medrano (a) Chory a la pena de veinte años de trabajos públicos, por el crimen de asesinato en la persona de Rosa Emilia Tejeda (a) Luisa, admitiendo en favor de dicho acusado el beneficio de circunstancias atenuantes; d) que contra la preindicada sentencia, interpuso el condenado Medrano recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la cual, por su fallo de fecha seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, resolvió el caso de la manera siguiente: "Falla: **Primero:** declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día diez de julio del año en curso (1944), que condena al acusado Bienvenido Medrano (a) Chory, a la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de asesinato en la persona de Rosa Emilia Tejeda (a) Luisa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** condena al acusado al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que según consta en el acta del presente recurso de casación, Bienvenido Medrano (a) Chory, declaró al Secretario de la Corte **a quo** que interponía dicho recurso "por no estar conforme con la referida sentencia"; y en el escrito enviado ulteriormente a la Secretaría General de la Suprema Corte, contentivo de los medios de casación, el recurrente alega la violación, por la sentencia impugnada, de los artículos 64, 296, 297 y 463 del Código Penal y 302 del mismo Código, reformado por la Ley No. 64;

Considerando, que los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal establecen, el primero, que: "El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio"; el segundo, que: "El homicidio cometido con premeditación o asechanza se califica de asesinato"; y el tercero, que: "La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición";

Considerando, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, para establecer que el hecho raelizado por Bienvenido Medrano (a) Chory, en la persona de Rosa Emilia Tejeda (a) Luisa, constituía el crimen de homicidio voluntario, expresa que, "es un hecho constante de la causa, reconocido por el propio acusado Bienvenido Medrano (a) Chory, que el día cuatro del mes de marzo del presente año (1944), a eso de las diez horas de la mañana, estando en el patio de la casa No. 131, de la calle "Pimentel", de esta ciudad, él le infirió voluntariamente a la nombrada Rosa Emilia Tejeda (a) Luisa, con un cuchillo completamente nuevo que portaba, cuatro heridas graves que le ocasionaron la muerte momentos después";

Considerando, que la misma Corte de Apelación expresa, acerca de la premeditación, "que, además, en el caso de la especie ha quedado establecido, de acuerdo con las declaraciones de los testigos y por las demás circunstancias del proceso, que la noche anterior al día del crimen, el acusado Bienvenido Medrano (a) Chory, después de haber sostenido un altercado con Rosa Emilia Tejeda (a) Luisa que motivó la intervención de una patrulla del Ejército Nacional, que estaba de servicio, esa noche, se dirigió en compañía de su amigo Federico Segura al pequeño establecimiento que tiene Marcial Victorino, con el propósito de comprar un cuchillo para darle muerte a Luisa, designio que puso en conocimiento de su compañero Segura, quien lo disuadió de él, aconsejándole que no hiciera tal cosa"; "que también ha quedado

probado que la mañana siguiente momentos antes del crimen, el acusado Medrano se dirigió a una ferretería situada en la calle del "Conde", esquina "Sánchez", donde compró en la suma de $1.25, el cuchillo que utilizó luego en la ejecución de su propósito criminal";

Considerando, que la Corte **a quo**, tomando en consideración que el hecho puesto a cargo del acusado Bienvenido Medrano (a) Chory, era un homicidio voluntario acompañado de la circunstancia agravante de la premeditación, y en consecuencia un asesinato, impuso a dicho acusado la pena de veinte años de trabajos públicos, de conformidad esto último con la Ley No. 64, de fecha 19 de noviembre de 1924, reformatoria del artículo 302 del Código Penal, que impone a los autores del crimen de asesinato la pena de treinta años de trabajos públicos, y de acuerdo con el artículo 463, párrafo 1o., del Código citado, que la autorizaba a rebajar la pena a veinte años en el caso de ser admitidas como lo fueron en la especie, circunstancias atenuantes en provecho del condenado Medrano;

Considerando, finalmente, que, al fundamentar su convicción la Corte **a quo**, en el caso de que se trata, en pruebas legalmente admisibles y regularmente administradas; al imponer la pena correspondiente al crimen del cual fué reconocido sulpable el acusado, y al ser, además, la sentencia que se ataca, regular en cuanto a la forma, dicha Corte no ha podido incurrir en las violaciones alegadas por el recurrente, ni en ninguna otra violación de la Ley; razón por la cual el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Medrano (a) Chory, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— E. Curiel hijo.— Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): E. Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Cardi de Candelario, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en Villa Anacaona, de la común de Restauración, portadora de la cédula personal de identidad número 6379, Serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de dicha Corte en fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— E. Curiel hijo.— Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): E. Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Cardi de Candelario, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en Villa Anacaona, de la común de Restauración, portadora de la cédula personal de identidad número 6379, Serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de dicha Corte en fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 386 del Código Penal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta esencialmente: a) que el tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, como a las nueve de la noche, en Villa Anacaona, Mercedes Cardi de Candelario se intridujo en el establecimiento comercial de Lorenzo Rodríguez y sustrajo de allí un billete de banco de los Estados Unidos del valor de un peso, ocho tickes de a un peso, y dos de a treinta centavos, de los que emite para sus trabajadores el aserradero Anacaona, con curso en las bodegas de esos contornos; b) que, a la mañana siguiente, la acusada envió a Lorenzo Rodríguez los referidos tickes, y fué personalmente a devolverle el billete de banco; c) que, después de instruída la sumaria correspondiente, el asunto fué enviado al Juzgado de Primera Instancia de Libertador, en atribuciones criminales, el cual, por sentencia de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, condenó a Mercedes Cardi de Candelario, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, por el crimen de robo cometido de noche y en casa habitada en perjuicio de Lorenzo Rodríguez, a un año de prisión correccional y al pago de las costas; d) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por Mercedes Cardi de Candelario, la Corte de Apelación dictó, en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la sentencia objeto de este recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1ro.: que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la acusada MERCEDES CARDI DE CANDELARIO, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, en fecha veintiuno del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que la condena a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, por el crimen de robo cometido de noche y en casa habitada, en perjuicio del señor Lorenzo Rodríguez, consistente en la suma de un peso en efectivo y ocho pesos con sesenta centavos en tickets, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y ordena la restitución del cuerpo del delito a su legítimo dueño, señor Lorenzo Rodríguez; 2do: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia; y 3ro: que debe condenar y condena a la acusada Mercedes Cardi de Candelario, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que en el acta contentiva del recurso de casación la recurrente declaró que recurre en casación "porqué ella no cometió el robo que se le imputa"; que, en consecuencia, el presente recuerso tiene un alcance total;

Considerando, que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 379 del Código Penal es reo de robo el que sustrae con fraude una cosa que no le pertenece;

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo han declarado en la sentencia impugnada que en el plenario quedó comprobado que la recurrente Mercedes Cardi de Candelario sustrajo los efectos antes mencionados del establecimiento comercial de Lorenzo Rodríguez, en el que vivía éste, el día tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, como a las nueve de la noche; que, sobre esa comprobación de hechos, que entra dentro de los poderes soberanos que para ello tienen los jueces del fondo, la Corte de Apelación de Santiago declaró que Mercedes Cardi de Candelario "es autora de robo de noche y en casa habitada"; que, como consecuencia de todo ello, la referida Corte confirmó la sentencia apelada, la cual había condenado a Mercedes Cardi de Candelario a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando, que la pena aplicada a la recurrente se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley como castigo del crimen cometido;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se ha incurrido tampoco en ningún vicio de forma o de fondo que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Cardi de Candelario contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco. E. Curiel hijo —Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): E. Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Indepen-

Considerando, que la pena aplicada a la recurrente se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley como castigo del crimen cometido;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se ha incurrido tampoco en ningún vicio de forma o de fondo que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Cardi de Candelario contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco. E. Curiel hijo —Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): E. Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Indepen-

dencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Mercedes Pepín Grullón, dominicana, propietaria, comerciante, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula personal de identidad No. 2468, Serie 31, con sello de R. I. No. 372183, contra la decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierrar, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por el abogado de la recurrente, Licenciado Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad No. 4041, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 433, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados E. Batlle Viñas, portador de la cédula de identidad personal No. 8778, Serie 1, con sello de R. I. No. 7521, y Francisco Augusto Lora, portador de la cédula personal de identidad No. 4242, Serie 31, con sello de R. I. No. 2529, abogados del intimado, Señor Ramón Agustín Castro Pepín, dominicano, maor de edad, soltero, barbero, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 2071, Serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 205195;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimante que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Doctor Emilio G. Jorge, portador de la cédula personal de identidad No. 24686, Serie 31, con sello de reno-

vación No. 231485, en representación de los Licenciados Edmundo Batlle Viñas y Francisco Augusto Lora, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 15, 35 y 39 de la Ley de Registro de Tierras; 64 y 65 del Reglamento del Tribunal de Tierras; 549, 550, 555 y 1315 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiseis de julio del año mil novecientos treintiseis, fué expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, el Certificado de Título número ciento veinticinco (125), relativo al solar número seis (6) de la manzana número doscientos treintisiete (237) del Distrito Catastral número uno (1) de la común de Santiago, en favor de Ramón Agustín Castro Pepín; b) que en el mes de julio del año mil novecientos cuarenta, el señor Ramón Castro Pepín fué internado en el hospital San Rafael de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por hallarse en estado de enagenación mental; c) que dicho señor fué asistido por varios médicos del hospital referido hasta el día primero del mes de septiembre del año citado (1940), fecha en que fué sacado de allí en las mismas condiciones en que entró, por haberse establecido en ese hospital, una tarifa de gastos que el enfermo no estaba en condiciones de pagar; d) que dicho señor, mes y medio después de haber salido del hospital, el día catorce de octubre del año mil novecientos cuarenta, suscribió, en favor de la señora Mercedes Pepín Grullón, un acta de venta bajo firma privada, de una parte del solar de que ya se ha hecho referencia, con una extensión de doscientos metros y setentiocho decímetros cuadrados, venta que fué anotada al pié del certificado de título ya indicado por el Registrador de Títulos competente, a re-

querimiento de la compradora; e) que la firma puesta por el vendedor al pié del acta de venta, fué certificada por un notario público de los del número para la común de Santiago, en presencia de dos testigos, y que dicho notario, para realizar su actuación, se trasladó a la casa del vendedor; f) que la compradora tomó posesión del inmueble comprado y fabricó en él dos casas de madera del país techadas de hierro galvanizado; g) que en fecha nueve de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, el señor Ramón Agustín Castro Pepín, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, por medio de la cual solicitó de éste que se declarara nula la venta ya referida de fecha catorce de octubre del año mil novecientos cuarenta, "en razón de que fué otorgada en momentos en que él se encontraba en estado de locura", y que se apoderara del asunto a un juez del Tribunal de Tierras; h) que designado para el caso, el Juez Licenciado Manuel de Jesús Rodríguez Volta, celebró la audiencia correspondiente, y encontrándose en estado de darse fallo, cesó dicho juez en sus funciones y fué sustituído por el Juez Licenciado Manuel Ramón Ruiz Tejada, quien falló finalmente en fecha veintiuno de agosto del año mil novecientos cuarentidos y dispuso en su sentencia lo siguiente: "declaró nula y sin ningún valor ni efecto, la venta otorgada a dicha señora en fecha 14 de octubre de 1940, sobre parte del solar No. 6 arriba mencionado; rechazó, por falta de fundamento, las conclusiones de Mercedes Pepín Grullón, tendientes a obtener que se mantenga como válida la aludida venta; y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento Norte, la cancelación de la venta parcial que fué anotada en favor de Mercedes Pepín Grullón al pié del Certificado de Título No. 125; y, en consecuencia, la expedición en favor de Ramón Agustín Castro Pepín de un nuevo Certificado de Título por la totalidad del solar antes dicho, de conformidad con el Decreto No. 3436, de fecha 26 de Julio de 1936, haciéndose constar, sin embargo, que dentro de ese solar Mercedes Pepín Grullón ha levantado i es dueña, de buena fé, de las mejoras siguientes: dos casas de maderas, de una sola planta, techadas de hierro galvanizado, con sus anexidades i dependen-

cias, las cuales quedan regidas por el artículo 555 del código civil, en su última parte"; i) que en fechas siete y doce del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, los Licenciados Edmundo Batlle Viñas y Francisco Augusto Lora en nombre y representación del señor Ramón Agustín Castro Pepín, y el Licenciado Federico C. Alvarez, en nombre y representación de la señora Mercedes Pepín Grullón, intentaron, respectivamente, recursos de apelación contra dicha sentencia por ante el Tribunal Superior de Tierras; j) que este Tribunal, así apoderado del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha veintitres de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres en que dispuso: "FALLA:— 1o. QUE debe rechazar i rechaza, la apelación interpuesta por **Mercedes Pepín Grullón**, por infundada.— 2o. QUE debe acoger i acoge la apelación interpuesta por **Ramón Agustín Castro Pepín.**— 3o.— QUE debe confirmar i confirma, la Decisión No. 2, rendida en jurisdicción original, en fecha 21 del mes de Agosto del año 1942, en lo que se refiere a la nulidad del acto de venta de parte del Solar Número 6 de la Manzana Número 237 del Distrito Catastral Número 1 de la común de Santiago (antiguo D. C. No. 106), Ciudad i Provincia de Santiago.— 4o.—QUE debe ordenar i ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación de la venta parcial que fué anotada en favor de Mercedes Pepín Grullón, al pié del Certificado de Título Número 125, i, en consecuencia, la expedición en favor de Ramón Agustín Castro Pepín de un nuevo Certificado de Título por la totalidad del solar mencionado, de conformidad al Decreto de Registro Número 3436, de fecha 26 del mes de julio del año 1936.— 5o.— QUE debe declarar i declara, que las mejoras levantadas en la parte del solar comprado por Mercedes Pepín Grullón, consistentes en dos casas de madera, de una sola planta, techadas de hierro galvanizado, con sus anexidades i dependencias, quedan regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil";

Considerando, que no conforme la señora Mercedes Pepín Grullón con esa sentencia, ha intentado recurso de casa-

ción contra ella, y obtuvo la autorización correspondiente, según consta en el acta del alguacil Ismael Carlo Díaz de fecha catorce de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, y en el memorial por esa misma acta notificado a la parte intimada señor Ramón Agustín Castro;

Considerando, que la intimante funda su recurso en los siguientes medios: 1o.—"Violación de los artículos 4 y 15 de la Ley de Registro de Tierras y falta de base legal, al declarar inadmisible, por inobservancia de los artículos 64 y 65 del reglamento del Tribunal de Tierras, la solicitud presentada por la recurrente Mercedes Pepín Grullón, para que se oyesen nuevos testigos en apelación, sin detenerse a examinar los fundamentos legales de esa solicitud"; 2o. "Violación de los mismos artículos 4 y 15 de la ley de registro de tierras y de los derechos de la defensa, al admitir certificaciones de testigos producidas por primera vez en apelación por el intimado Ramón Agustín Castro, sin decir por qué admitía esas pruebas y sin embargo denegaba las solicitadas por la recurrente Mercedes Pepín Grullón"; 3o. "Violación de los artículos 35 y 39 de la Ley de Registro de Tierras y de los derechos de la defensa, al admitir certificaciones presentadas por el intimado Ramón Agustín Castro, emanadas de testigos que no depusieron en audiencia ni prestaron juramento, dándoles valor probatorio, a pesar de que esos documentos no fueron producidos regularmente, toda vez que no fueron precedidos de una decisión del tribunal de tierras ni se notificaron ni dieron a conocer a Mercedes Pepín Grullón antes de cerrarse los debates"; 4o. "Violación del artículo 1315 del código civil y del artículo 4 de la ley de registro de tierras, al admitir como probada la locura del vendedor al efectuarse la venta del solar en litigio, sin presentar el demandante la prueba de ese hecho o sobre el fundamento de pruebas inadmisibles"; y 5o. "Violación de los mismos artículos 1315 código civil y 4 de la ley de registro de tierras y falsa aplicación del art. 555 del mencionado código, al no especificar cuál fué el hecho que constituyó a Mercedes Pepín Gru-

llón en poseedora de mala fé del inmueble litigioso ni cuáles fueron las pruebas de esos hechos";

Considerando, en cuanto al primer medio: que conforme al artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras a "cualquier persona que esté legalmenet interesada en alguna orden, fallo, sentencia o decreto de un tribunal de jurisdicción original que desee ser oida en el acto de revisión, se le permitirá presentar alegatos escritos u orales, **pero se limitará** a las pruebas **que consten en el expediente,** a menos que se demuestre, **de acuerdo,** con los reglamentos del Tribunal, **que fueron excluídas indebidamente** ciertas pruebas que debieron de haberse tomado en cuenta por dicho Tribunal, o a menos **que se trate de pruebas recién halladas que afecten materialmente** el asunto que se ventila y que **no pudieron encontrarse,** a pesar de esfuerzos razonables a tiempo para ser presentadas ante el Tribunal de primera instancia";

Considerando, que según el artículo 64 de los Reglamentos del Tribunal de Tierras, toda petición por medio de la cual se solicite permiso para someter nuevas pruebas al Tribunal Superior de Tierras con motivo de una apelación, deberá estar apoyada por una demostración en forma de declaración jurada en que conste: "que ciertas pruebas preparadas para ser consideradas por el Juez de Jurisdicción Original fueron indebidamente excluídas"; o "que desde la fecha del juicio se han encontrado nuevas pruebas que no pudieron haberse encontrado antes del juicio y de tal carácter, que si hubieran sido presentadas ante el Tribunal de Jurisdicción Original, su decisión en algún punto material hubiera sido necesariamente diferente"; que, conforme al artículo 65 de dichos Reglamentos, "a cada parte oponente se le debe entregar copias de cada una de tales solicitudes junto con la declaración jurada en apoyo de las mismas, y tal entrega deberá hacerse de la misma manera que la entrega de argumentos escritos";

Considerando, que, en el presente caso, se expresa en la

sentencia impugnada, que en juridicción original este asunto fué aplazado en varias ocasiones; que "en la audiencia celebrada, Mercedes Pepín Grullón hizo oir varios testigos y pudo pedir al juez **a quo** que deseaba oir más testigos y que celebrara una nueva audiencia", pedimento que no fué hecho, y, finalmente, que la hoy recurrente, no cumplió con lo que dispone el artículo 15 ya citado, ni tampoco con los requisitos de los artículos 64 y 65 de los Reglamentos también citados;

Considerando, que la parte intimante en este resurso no ha presentado prueba alguna de que cumpliera las formalidades legales para presentar, en segundo grado, un suplemento de prueba, para contrariar con ello lo que afirma el Tribunal Superior de Tierras y, en tales circunstancias, pudo dicho tribunal, en buen derecho, negarse a admitir las nuevas pruebas ofrecidas por la recurrente; que, por esas razones, y porque en la sentencia impugnada han sido dados motivos suficientes, y en condiciones para que la Suprema Corte de Justicia ejerciera su poder de revisión, procede rechazar, por infundado, el presente medio;

Considerando, en cuanto a los medios segundo, tercero y cuarto: que según el artículo 35 de la Ley de Registro de Tierras, las declaraciones de los testigos se prestarán **verbalmente**, excepto en los casos previstos en dicha ley y en los Reglamentos del Tribunal; que, conforme al artículo 39 de dicha ley, "si el testigo residiere a distancia del lugar en que el Tribunal celebrare sesión, o si se hallare demasiado enfermo o imposibilitado para asistir, o si se averiguare que dicho testigo piensa salir para algún lugar lejano y que continuará probablemente ausente al tiempo de necesitarse su declaración, o por cualquier otro motivo que merezca la aprobación del Tribunal, éste podrá ordenar que la declaración se preste bajo juramento y que **dicha declaración se notifique debidamente a todas las partes interesadas**";

Considerando, que en presente caso, el Tribunal Supe-

rior de Tierras, contrariamente a lo dispuesto en los artículos 15, 35 y 39 de la Ley de Registro de Tierras, y a lo preceptuado en los artículos 45 y 46 de los Reglamentos que lo rigen, y tal como lo alega la recurrente en los medios segundo y tercero de este recurso, admitió para robustecer los fundamentos del fallo impugnado, sin dar un motivo justificado, las declaraciones escritas de los testigos señores Juan Ramón Negrette, José Eliseo Espaillat y Julia, y la de Domingo Bordas, las cuales constituían un suplemento de prueba presentado en apelación, no fueron notificadas a la parte recurrente, ni se encontraban dentro de las excepciones establecidas en el artículo 39 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que si los jueces no pueden formarse su íntima convicción sino por medio de pruebas admitidas por la ley, legalmente adquiridas y regularmente administradas, su sentencia no puede ser casada, cuando no se funda exclusivamente en pruebas inadmisibles por ilegales, afectadas de vicios o no administradas contradictoriamente, siempre que el fallo esté fundado además, en otras no impugnadas y que basten para justificar su dispositivo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal Superior de Tierras se fundó principalmente, para juzgar como lo hizo: a) en una certificación expedida por el Doctor Alejandro Espaillat Grullón, en fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, en el cual afirma éste, que examinó al intimado en este recurso en el mes de agosto del año mil novecientos cuarenta, mientras se encontraba en el hospital San Rafael, y estimó que "se encontraba entonces en estado de enagenación mental"; que "cuando salió de dicho hospital, estaba en las mismas condiciones"; que lo volvió a examinar en junio del año (1941), fecha en la cual lo encontró "muy mejorado aun no del todo normal, porque persistía cierto estado confusional"; b) en una certificación del Doctor Mario A. Batlle, Cirujano Dentista, de fecha veinte de abril del año mil novecientos cuarenta y dos, en la cual ex-

presa, que trató al intimado y que, en su permanencia en el consultorio en fecha 10 de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, no pudo "obtener ninguna respuesta" a su "interrogatorio profesional, por encontrarse en estado de enagenación mental, según "le declaró su hermano que lo acompañaba, señor Agustín Castro, declaración que parece estar robustecida por la apariencia general del paciente"; c) en estos hechos y circunstancias enumerados en el fallo impugnado: 1o. en que la intimante, o sea la compradora, fuese "un miembro muy cercano de la familia" del intimado; 2o. en que tratándose de una venta de un valor relativamente pequeño, "un notario se trasladase a la casa del vendedor para legitimar su firma"... "cosa que no se acostumbra en esta clase de actos"; 3o. en que eso explica la declaración del testigo José Manuel Western, quien afirmó que esto último había ocurrido así, porque parece que se sentía quebrantado, pues no pudo ir"; 4o. en la declaración del testigo Mario Ramón, quien lo fué de la venta y relata que "él (el vendedor) estaba sentado en una mecedora y tenía aspecto, más o menos de convaleciente"; y 5o. en otros elementos de prueba consignados en la decisión de jurisdicción original, de la cual adoptó los motivos el tribunal **a quo**, entre los cuales figura una declaración del Doctor Juan María Alba Luna, entonces Director del Hospital San Rafael, ya mencionado, quien refiere que hacia el mes de agosto del año 1940, fué internado en ese hospital el señor Costro Pepín en "un estado completo de locura" y que "fué dado de alta hacia el primero de septiembre" de ese año, "en razón de haber sido suspendido el servicio gratuito que prestaba dicho hospital", declaración que según se expresa también, "fué corroborada por la del Doctor Juan José Batlle Morel";

Considerando, que los elementos probatorios que acaban de ser enumerados, no fueron objeto de impugnación en primera ni en segunda instancia, y la sentencia atacada encuentra en ellos un fundamento suficiente para justificar su dispositivo, en cuanto a la apreciación hecha en relación al estado de demencia del vendedor en el momento de la venta,

apreciación que, además no puede ser objeto de censura por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, por esas razones, y porque el Tribunal **a quo** dió motivos suficientes y los hechos expuestos permitieron a esta Corte Suprema, ejercer su poder de revisión, deben ser rechazados, por infundados los medios segundo, tercero y cuarto que han sido examinados;

Considerando, que conforme al artículo 550 del Código Civil, se reputa poseedor de buena fe, al que posea como dueño en virtud de un título traslativo de la propiedad cuyos vicios ignora, y deja de ser de buena fe, desde el momento en que le sean conocidos aquellos vicios; que, de acuerdo con el artículo 549 del mismo Código, el mero poseedor no hace suyos los frutos, si no lo es de buena fé, y tratándose de un poseedor de mala fe a quien no le pueden ser atribuídos los frutos, si ha levantado construcciones en el terreno con materiales propios, no pueden serles aplicadas las disposiciones contenidas en la parte final del artículo 555 del Código Civil;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, después de apreciar que Ramón Agustín Castro estaba demente en el momento de concluir la venta que ha dado origen a esta litis, expresa que, "habiéndose anulado por **las razones expuestas más arriba** el acto de venta del solar sobre el cual han sido edificadas las mejoras a que ahora nos referimos, o sea, por falta de capacidad en el vendedor cuando realizó la operación, no es posible aceptar **que el conocimiento de tal estado** de parte de la compradora que ha servido para anular dicha venta, la pueda favorecer con el beneficio de la buena fe"; que, entre esas razones que se dice haber expresado antes, se encuentran las de que el vendedor fué internado en el hospital San Rafael de julio a septiembre del año mil novecientos cuarenta, por encontrarse en estado de enagenación mental; que allí fué examinado por varios médicos; que fué sacado de dicho hospital, todavía enfermo, por no poder cubrir los gastos de su enfermedad; que no pudo ir a la oficina del notario, a firmar el acta de venta, por estar todavía enfermo; y finalmente, que "es de notar que quien hiciera la

compra fuera un miembro muy cercano de la familia de Ramón Agustín Castro"; que, por consiguiente, dicho tribunal, en posesión de esas pruebas pudo apreciar, fundándose en ellas, y sin que su apreciación esté sujeta a censura, que, por tal circunstancia, quedaba comprobado que la compradora conocía, en el momento de la venta, los vicios de que adolecía su título; que era de mala fe y que, por tanto, no eran aplicables a su caso, las disposiciones finales del artículo 555 ya referido, sino por la primera parte de dicho texto legal;

Considerando, que por esas razones y por las antes expuestas, procede rechazar, por infundado el quinto y último medio de este recurso, y por infundado también, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Mercedes Pepín Grullón, contra la decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitres de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. —J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados

compra fuera un miembro muy cercano de la familia de Ramón Agustín Castro"; que, por consiguiente, dicho tribunal, en posesión de esas pruebas pudo apreciar, fundándose en ellas, y sin que su apreciación esté sujeta a censura, que, por tal circunstancia, quedaba comprobado que la compradora conocía, en el momento de la venta, los vicios de que adolecía su título; que era de mala fe y que, por tanto, no eran aplicables a su caso, las disposiciones finales del artículo 555 ya referido, sino por la primera parte de dicho texto legal;

Considerando, que por esas razones y por las antes expuestas, procede rechazar, por infundado el quinto y último medio de este recurso, y por infundado también, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Mercedes Pepín Grullón, contra la decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitres de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. —J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados

Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Valentín del Orbe, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Madre Vieja, de la común de Matanzas, provincia de Samaná, portador de la cédula personal de identidad número 93, serie 57, sello de R. I. No. 433045, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en funciones de Tribunal de Apelación, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Juan Martín Molina Patiño, portador de la cédula personal de identidad número 1192, serie 23, sello de R. I. No. 4554, abogado de la parte recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado J. Fortunato Canaán, portador de la cédula personal de identidad número 9381, serie 56, sello de R. I. No. 3678, abogado del intimado, Señor Pompeyo Acosta, dominicano, mayor de edad, agricultor y propietario, domiciliado y residente en El Pozo, lugar de Madre Vieja, común de Matanzas, provincia de Samaná, portador de la cédula personal de identidad número 1866, serie 59, con sello número;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Felipe A. Cartagena N., portador de la cédula número 1657, serie 1, sello de R. I. No. 878, en representación del Licenciado Juan Martín Molina Patiño, abogado de la parte intimante —quien depositó un memorial de ampliación— en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, portador de la cédula personal de identidad número 119, serie 47, con sello de renovación número 411, en representación del Licenciado J. Fortunato Canaán, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículo 34, 133, 141, 255, 407 y 473 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a), que en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y tres, por ministerio de alguacil, el señor Pompeyo Acosta hijo, en su calidad de encargado y apoderado especial de su padre Pompeyo Acosta, citó y emplazó al señor Valentín del Orbe para que compareciera, en el plazo legal, por ante la Alcaldía de la Común de Matanzas, a los fines que así se expresaban: "Oiga mi requerido señor Valentín del Orbe pedir a mi requeriente y al Juez Alcalde de la Común de Matanzas, como Juez de los interdictos posesorios, acordar por sentencia: Primero:—que cesen inmediatamente de parte del señor Valentín del Orbe, los hechos de turbación de posesión sobre los predios poseídos por mi requeriente señor Pompeyo Acosta hijo, en su expresada calidad; Segundo: que sea decretado el mantenimiento en su posesión del señor Pompeyo Acosta; Tercero: que se ordene al señor Valentín del Orbe reponer los postes y las cercas en su situación anterior; Cuarto: que sea condenado el señor Valentín

del Orbe al pago de la suma de trescientos pesos moneda de curso legal, o la suma que el Juez estimare justa, a título de reparación de los daños y perjuicios que su acción en turbación ha causado; Quinto: que habiendo peligro en el retardo, y habiendo título auténtico, se ordene la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que intervenga; y Sexto: que sea condenado el señor Valentín del Orbe al pago de las costas. Todo a las disposiciones de los artículos 23 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 17 con su párrafo, del Código de Procedimiento Civil, 130 del mismo Código; 1382 y 2229 del Código Civil"; b), que conocida la demanda que antecede por la Alcaldía de la Común de Matanzas, ésta, en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** que debe ordenar y ordena la audición de los testigos señores León Quezada, Andrés Ureña, Justo Ortega, Tomás Camilo, Luis Ramírez y Gabino Camilo, mayores de edad, dominicanos, agricultores, todos domiciliados y residentes en el lugar denominado "El Pozo", sección de "Madre Vieja", Común de Matanzas, el día sábado, que contaremos a cinco (5) del mes de Junio del año en curso (1943), a las diez horas de la mañana, ordenando que los testigos presenten allí sus declaraciones; **Segundo:** que debe decidir y decide una inspección ocular de los lugares, y que el Juez Alcalde se constituirá en el lugar de "El Pozo", sección de "Madre Vieja", común de Matanzas, el día sábado que contaremos cinco (5) del mes de Junio del año en curso (1943), a las diez de la mañana, ordenando que los testigos presten allí sus declaraciones; **Tercero:** que debe declarar y declara el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte demandada señor Valentín del Orbe, por no haber comparecido, no obstante haber sido regularmente citado; **Cuarto:** que debe comisionar y comisiona al Alguacil de Estrados de esta Alcaldía Comunal de Matanzas, ciudadano Antonio Peñaló, para lo notificación de la presente sentencia y la citación de los testigos indicados; y **Quinto:** que debe reservar y reserva las costas"; c) que la preindicada sentencia fué notificada al señor Valentín del Orbe el día veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, y en

fecha tres de junio del mismo año, dicho señor Valentín del Orbe interpuso contra ella recurso de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; recurso del cual conoció el referido Juzgado de Primera Instancia el día siete de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, con la asistencia de los abogados de las partes, los cuales presentaron a la consideración del juez sus respectivas conclusiones; y d), que en fecha catorce de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, el Juzgado a quo falló el recurso de apelación de que se trata en la forma siguiente: "**Primero:** rechazar, por improcedente é infundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Valentín del Orbe contra sentencia en defecto dictada por la Alcaldía de la Común de Matanzas, en fecha tres de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, y en consecuencia confirma en todas sus partes la expresada sentencia y envía a las partes para la continuación del proceso ante el Juez Alcalde de la Común de Matanzas, quien habrá de fijar, mediante instancia, nueva fecha para dar cumplimiento a las medidas de prueba que fueron ordenadas en su sentencia de la fecha ya expresada; y **Segundo:** condenar al señor Valentín del Orbe al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado J. Fortunato Canaán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia precedentemente enunciada, ha interpuesto Valentín del Orbe el presente recurso de casación, el cual fundamenta en los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 34, 255 y 407 combinados del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Exceso de poder del Juez a quo y falsa aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.—Falta de base legal;

Considerando, en lo concerniente al primer medio, por virtud del cual la parte recurrente alega esencialmente, que

"la sentencia recurrida ha violado las disposiciones del artículo 34, combinado con los artículos 255 y 407 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto que el Juez **a quo**, en su cuarto considerando de la sentencia recurrida después de admitir: "que el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil dispone que "si las partes estuvieren discordes sobre los hechos cuya prueba puede hacerse por testigos, y el Alcalde estimare útil y admisible su justificación, la ordenará, fijando con precisión el objeto", dice "que la disposición del artículo ya expresado, no tiene carácter de orden público" para fundar el rechazo de las conclusiones del exponente, con lo que ha incurrido en un grave error"; y a "que la sentencia de la Alcaldía de Matanzas que ordenó el informativo no fijó con precisión el objeto de éste";

Considerando, que el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil dispone que, "Si las partes estuvieren discordes sobre los hechos cuya prueba pueda hacerse por medio de testigos, y el Alcalde estimare útil y admisible su justificación la ordenará; fijando con precisión el objeto";

Considerando, que cuando se trata de informativos ordinarios o sumarios, ordenados por los tribunales de primera instancia, (artículos 255 y 407 Cod. de Proc. Civ.), lo mismo que de los ordenados por las Alcaldías en virtud del artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, se decide, con relación a la enunciación de los hechos cuya prueba es ordenada, que no es indispensable que los hechos, cuya prueba es solicitada, figuren articulados en el dispositivo del fallo que señala la expresada medida, sino que esa enumeración puede encontrarse, aún de modo sucinto, en los motivo de derecho del fallo(o en las conclusiones de las partes, o en los puntos de hecho de la causa;

Considerando, que, para confirmar la sentencia apelada, de la Alcaldía de la Común de Matanzas, que ordenó el informativo ya dicho, el Juez **a quo** expone: a)— que "en la sentencia apelada, en uno de sus considerandos, el Juez **a quo**

expresa que: "en la demanda en turbación de posesión que se ha sustanciado interpuesta por el señor Pompeyo Acosta hijo contra el señor Valentín del Orbe, los hechos como lo reconoce una de las partes, sólo pueden ser establecidos por medio de testigos"; y que, "para mejor inteligencia de las declaraciones y especialmente en la presente acción en turbación en que se señala mutación de límites, usurpación de terrenos y cercas, el Juez Alcalde se constituirá en el lugar si lo juzgare necesario y ordenará que los testigos presenten allí sus declaraciones"; c)—"que, la enunciación de los hechos se ha presentado de una manera sucinta en la sentencia apelada, según se evidencia, además, por la demanda de fecha veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y tres, cuyos atendidos han sido transcritos en otro lugar de la presente sentencia"; y d)—que entre los fundamento o atendidos de la demanda en interdicto posesorio a que se refiere el Juez a **quo**, figuran los dos siguientes: a), "a que el poderdante de mi requeriente señor Pompeyo Acosta, adquirió por compra a los señores Carmen Alonzo de Cabral, José Amado Alonzo, Luis Ma. Alonzo y Andrea Alonzo de Reinoso, conforme acto No. 43 de fecha veintiseis de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos del Juez Alcalde en funciones de Notario Público de la Común de Matanzas, Señor Rafael Antonio Martínez, la cantidad de cincuentinueve (59) hectáreas, ochentidos (82) áreas de terreno, o sean aproximadamente novecientas cincuentiocho tareas cultivadas en parte de dos árboles frutales y pasto natural, en el paraje de "El Pozo", sección de "Madre Vieja", común de Matanzas, Provincia de Samaná"; b) "a que, a fines del mes de febrero del año en curso mil novecientos cuarenta y tres, se introdujo mi requerido señor Valentín del Orbe en los terrenos propieadd del señor Pompeyo Acosta, turbando de esa manera la posesión que pacíficamente tenía de los expresados terrenos, turbación realizada por el señor Valentín del Orbe, mientras gozaba también de pacífica posesión de un cuadro de terreno adquirido por él en las colindancias de la propiedad del señor Pompeyo Acosta, quien para realizarla destruyó los postes que sostenían los alambres pro-

piedad del señor Acosta, y colocando postes nuevos y los alambres o cercas correspondientes, desplazó las cercas en forma tal que ha ocupado aproximadamente trescientas tareas de la propiedad del señor Pompeyo Acosta, privándole a la vez del pacífico goce a que tiene derecho el poderdante de mi requeriente"; que, además, en el ordinal tercero de las conclusiones de la demanda se pide "que se ordene al señor Valentín del Orbe reponer los postes y las cercas en su situación anterior";

Considerando, que por todo lo anteriormente expresado se evidencia, que el Juez **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley en relación con el punto de que se trata, puesto que en la sentencia impugnada figuran los puntos de hechos sobre los cuales debía recaer el informativo solicitado; que, por consiguiente, no ha podido incurrir en las violaciones alegadas en el primer medio del recurso, razón por la cual este medio debe ser rechazado;

Considerando, que por el segundo medio el recurrente alega que él solicitó la reforma de la sentencia apelada, y que para ello alegó, en sus conclusiones de audiencia, otros medios distintos a los del acta de apelación, y que esos últimos medio no los tomó en consideración el Juez **a quo**, y en ellos se exponía que, era "condición indispensable en toda sentencia que ordena un informativo fijar con precisión el objeto de éste"; y que, "cuando se trata de una demanda en turbación la sentencia que ordena el informativo lo primero que debe hacer es establecer los linderos del predio sobre el cual se alega que se han cometido hechos que conllevaban una turbación";

Considerando, que el examen de la sentencia atacada pone de manifiesto que si es cierto que la mencionada sentencia del Juez **a quo** se refiere, en una parte, a los atendidos del acta de apelación de Valentín del Orbe, no es menos exacto también que el expresado Juez analizó y apreció los puntos contenidos en las conclusiones del intimante, presenta-

dos en audiencia y que figuran transcritos en la sentencia atacada; y así pudo estimar, contrariamente a lo solicitado en dichas conclusiones, que en la sentencia apelada se encontraban suficientemente enunciados los hechos sobre los cuales debía recaer el informativo ordenado por la sentencia de la Alcaldía de la Común de Matanzas, y en consecuencia, señalando, para los fines del informativo, el predio respecto del cual se alegaba la turbación de posesión a cargo de Valentín del Orbe, así como indicados los demás puntos de hechos sobre los cuales debía recaer el nuevo informativo; que, por consiguiente, y al no existir la desnaturalización alegada en el segundo medio del recurso, dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que por el tercer medio el recurrente alega que, "al interponer apelación de la sentencia de la Alcaldía se trataba de un recurso contra una sentencia interlocutoria que no estaba en estado de recibir sentencia definitiva, por lo que al afirmar la sentencia recurrida "que es lo cierto que la acción en interdicto posesorio intentada por el señor Pompeyo Acosta, hijo, está dentro de las prescripciones del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil" ha tocado el fondo de la demanda, haciendo el juez a quo una falsa aplicación del artículo 473 del Código Civil";

Considerando, que según el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, "Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación, podrán a la vez y por un solo fallo, resolver el fondo. Podrán también hacerlo cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior";

Considerando, que, si ciertamente en el fallo que se ataca, se expresa que, "la acción en interdicto posesorio intentada por el señor Pompeyo Acosta hijo, está dentro de las prescripciones del artículo 23 del Código de Procedimiento

Civil", no es menos exacto, también que lo consignado en tales expresiones, no han ejercido influencia alguna en el dispositivo del fallo impugnado, como lo demuestra la circunstancia de que dicho dispositivo se contrae pura y simplemente a confirmar la sentencia apelada, por virtud de la cual se ordenó una información testimonial; que, por otra parte, el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, no ha podido ser violado, ya que para la aplicación de este texto legal, se exige, entre otras condiciones, que el fallo dado por el tribunal inferior sea revocado por el superior; que en el presente caso no ocurría lo que queda dicho, ni hubo la avocación prealudida; que, por tanto, no habiendo incurrido el fallo atacado, ni en la violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco en exceso de poder, el tercer medio del recurso debe también ser rechazado;

Considerando, en lo relativo al cuarto y último medio, por el cual se alega que la sentencia atacada carece de base legal, y que ha violado, además, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: que el estudio del fallo impugnado evidencia que éste contiene una motivación de hecho precisa y suficiente que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, apreciar, si en el caso de que se trata, la ley ha sido bien o mal aplicada; y en lo que concierne a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el análisis del mismo fallo pone de manifiesto que él contiene motivos de derecho serios, precisos, suficientes y aplicables a la causa; que por consiguiente, este último medio del recurso debe también ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Valentín del Orbe, contra sentencia dictada, en atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fecha catorce del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado J.

Fortunato Canaán, abogado de la parte intimada, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores "ANTONIO ROSARIO, portador de la Cédula personal de identidad número 2508, serie 48; JUAN ROSARIO, (JUANICO ROSARIO) portador de la Cédula personal de identidad número 2042, serie 49; JUAN ROSARIO, (JUAN DE LA ROSA), portador de la Cédula personal de identidad número 958, serie 47, y ANTONIO GERALDINO, portador de la Cédula personal de identidad número 4185, serie 48, este último en representación de la sucesión de su padre señor

Fortunato Canaán, abogado de la parte intimada, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores "ANTONIO ROSARIO, portador de la Cédula personal de identidad número 2508, serie 48; JUAN ROSARIO, (JUANICO ROSARIO) portador de la Cédula personal de identidad número 2042, serie 49; JUAN ROSARIO, (JUAN DE LA ROSA), portador de la Cédula personal de identidad número 958, serie 47, y ANTONIO GERALDINO, portador de la Cédula personal de identidad número 4185, serie 48, este último en representación de la sucesión de su padre señor

Pedro Geraldino, mayores de edad, dominicanos, agricultores, residentes y domiciliados en El Algarrobo, sección de El Pino, de la Común de La Vega", contra sentencia del Tribunal Superior de Tierra de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por el abogado de los recurrentes, Licenciado Juan de Jesús Curiel, portador de la cédula personal de identidad número 105, serie 37, renovada con el sello de R. I. No. 3183, memorial en que se alegan las violaciones de la Ley que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Ramón B. García G., portador de la cédula personal número 976, serie 47, renovada con el sello No. 3230, abogado del intimado, señor José G. Sobá, natural de la isla de Puerto Rico, mayor de edad, industrial, domiciliado y residente en Pedregal, sección de la común de Jarabacoa, provincia de La Vega, portador de cédula número 435, serie 47, renovada con el sello No. 574;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Juan de J. Curiel, abogado de las partes intimantes que había depositado un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Ramón B. García G., abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, y los artículos 2, 4, 69 y 87 (completado, el primero, por la Ley No. 799, del 15 de septiembre de 1922) de la Ley de Registro de Tierras; 15 y 17 de la Ley de Agrimensura, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la del Juez de Jurisdicción Original confirmada por aquella, consta lo siguiente: A), que "en fecha 3 del mes de Abril del año 1941, el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad por exigirlo así el interés público, a una extensión de terreno en el lugar denominado "El Algarrobo", sección de "El Pino", Común y Provincia de La Vega"; B), que la mensura así ordenada se comenzó el seis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno; C), que después de las formalidades legales del caso, el Tribunal de Tierras dictó el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, en jurisdicción original, su decisión Número 1 (Uno) sobre la Parcela No. 1 (Uno) del Distrito Catastral No. 22 (Veintidós), de la Común de La Vega, Sitio de **El Algarrobo**, Sección de **El Pino**, con este dispositivo: **"FALLA:**—1o.— Que debe ordenar y al efecto ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en favor de **JOSE G . SOBA**, portorriqueño, industrial, de 72 años de edad, casado con Olimpia O. Martínez, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 435, Serie 47, domiciliado en Pedregal, Común de Jarabacoa.— 2o.—Que debe rechazar y al efecto rechaza, la reclamación de los señores **ANTONIO ROSARIO, JUAN ROSARIO y JUANICO ROSARIO**, dominicanos, agricultores, mayores de edad, portadores de las Cédulas Personas de Identidad, los dos primeros, 2508, Serie 48, y 258, Serie 57, respectivamente, domiciliados en El Pino, Común de La Vega, por improcedente y mal fundada. 3o.— Que debe rechazar y al efecto rechaza la reclamación de los **SUCESORES DE PEDRO GERALDINO**, de generales ignoradas, por improcedentes y mal fundada.—4o.— Que debe rechazar y al efecto rechaza la reclamación de los **SUCESORES DE NAZARIO SUARDY**, de generales ignoradas, por improcedente y mal fundada.—5o.—Que debe ordenar y al efecto ordena, la inscripción de un gravámen hipotecario sobre esta parcela y sus mejores, por la suma de DIEZ MIL PESOS ORO AMERICANOS ($10.000.00), en favor del señor **ALONZO RODRIGUEZ DEMORIZI**, dominicano, pro-

pietario, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 877, Serie 37, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata.— Que debe ordenar y al efecto **ORDENA**, que en su oportunidad y tan pronto como esta Decisión haya adquirido el carácter de la cosa definitivamente juzgada, se registre en favor de los adjudicatarios el derecho de títulos correspondientes, libre de privilegios ó gravámenes a excepción de aquellos que figuran en esta sentencia o puedan existir por virtud de las disposiciones del Art. 80 de la Ley de Registro de Tierra"; D), que contra dicha decisión apelaron los señores Antonio, Juanico y Juan Rosario, los sucesores de Pedro Geraldino y los sucesores de Nazario Suardy, y el Tribunal Superior de Tierras conoció del caso en audiencia pública de fecha tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro; E), que en dicha audiencia, el Licenciado Julián Suardy concluyó, en nombre de los apelantes, en la forma que sigue: "En vista de todo lo expuesto, Honorables Magistrados, mis representados os suplican: 1o. QUE el Tribunal Superior de Tierras ordene depositar en la Secretaría de este Tribunal, todo el expediente relativo a la mensura ordinaria, y que obra en el Tribunal de Primera Instancia de La Vega; 2o. QUE una vez depositado este expediente en la Secretaría del Tribunal de Tierras y mediante el pago de los honorarios correspondientes, de acuerdo con la Ley, se le dé copia a las partes interesadas; 3o. QUE se acuerde un plazo de 15 días a partir de la entrega de esa copia por Secretaría a las partes, a fin de que presenten sus escritos correspondientes. Y para el caso de que el Tribunal no acoja estos pedimentos, en cuanto al fondo: mantengo las conclusiones presentadas en primera instancia. Y haréis Justicia"; y el Licenciado Ramón B. García presentó, en nombre del señor José G. Sobá, estas conclusiones: "El señor Sobá no tiene nada que alegar actualmente, porque todo cuanto podía alegar en obsequio de sus derechos lo aportó a ese expediente y como nada nuevo se ha aportado de parte de los Geraldino, Rosario y Suardy a la causa, mantiene sus conclusiones en la misma forma que las produjera por ante el Juez de primera jurisdicción; y frente al pedimento que hace el repre-

sentante de los Rosario y Compartes agrega que, para el caso de que ordenéis la medida solicitada al concederle el plazo para el depósito de su escrito, concedáis un plazo de ocho días, a partir de la comunicación que se haga de este escrito al abogado que os habla, para éste contestar ese escrito, ya que el abogado que representa los intereses de Sobá tiene interés en la prontitud de este asunto, a fin de ver —si la sentencia final es favorable— si se pone cese a los abusos que irregularmente se están cometiendo en los mismos terrenos"; F), que el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, la sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "FALLA:— 1o. QUE debe RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, por infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de septiembre del 1943 por los señores **Antonio, Juanico** y **Juan Rosario, Sucesores de Pedro Geraldino** y **Sucs. de Nazario Suardy**;— 2o. QUE debe CONFIRMAR, como al efecto CONFIRMA, la Decisión No. 1 de Jurisdicción Original, de fecha 28 de agosto del 1943, sobre la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 22 de la Común de La Vega, Sitio de "El Algarrobo", Sección de "El Pino", Provincia de La Vega, para que se lea así:— **FALLA:**— 1o. Que debe ordenar y al efecto ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en favor de **JOSE G. SOBA**, portorriqueño, industrial, de 72 años de edad, casado con Olimpia O. Martínez, domiciliado en "Pedregal", Común de Jarabacoa.— 2o.—Que debe rechazar y al efecto rechaza, la reclamación de los señores **ANTONIO ROSARIO, JUAN ROSARIO Y JUANICO ROSARIO**, dominicanos, agricultores, mayores de edad, portadores de las Cédulas, los dos primeros, 2508, Serie 48 y 258, Serie 57, respectivamente, domiciliados en El Pino, Común de La Vega, por improcedente y mal fundada.—3o.—Que debe rechazar y al efecto rechaza la reclamación de los **SUCESORES DE PEDRO GERALDINO**, de generales ignoradas, por improcedente y mal fundada.— 4o.—Que debe rechazar y al efecto rechaza la reclamación de los **SUCESORES DE NA-**

ZARIO SUARDY, de generales ignoradas, por improcedente y mal fundada.— 5o.—Que debe ordenar y al efecto ordena, la inscripción de un gravámen hipotecaria sobre esta parcela y sus mejoras, por la suma de DIEZ MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL ($10.000.00), en favor del señor **ALONZO RODRIGUEZ DEMORIZI**, dominicano, propietario, mayor de edad, domiciliado en Puerto Plata".— SE ORDENA al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el agrimensor contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes":

Considerando, que los intimantes alegan, como medios de su recurso, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios siguientes: "a) Violación de la Ley sobre Mensura y deslinde de terrenos comuneros, del 1911"; "b) Violación de los artículos 69 y 87 de la Ley de Registro de Tierras"; "c) Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras y desconocimiento de los hechos; y" "d) Violación del principio del derecho de defensa";

Considerando, sobre el primer medio, marcado con la letra **a**: que en éste se pretende que la Suprema Corte acepte, como prueba de que el agrimensor que fué comisionado para la mensura y partición del antiguo sitio comunero de **"El Algarrobo"**, incurrió en la violación de la ley que se alega, una certificación expedida por el secretario de la Alcaldía de la 1a. Circunscripción de la común de La Vega, visada por el Alcalde, en la cual constan declaraciones prestadas el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante el Alcalde mencionado, por el actual intimante Antonio Rosario y por tres testigos llevados por aquel; pero que el documento aludido, redactado con posterioridad a la fecha de la sentencia atacada, y por lo tanto no sometido a los jueces del fondo, es completamente inadmisible para los fines que se pretenden; y

Considerando, que ni el desarrollo que de su primer medio hacen los intimantes, ni el examen de la decisión impugnada, ponen de manifiesto que en esta última se haya violado la ley que es invocada en el repetido primer medio, en el cual lo que se hace es presentar cuestiones de fondo cuyo conocimiento le está vedado a la jurisdicción de casación por el artículo 1o. de la ley de la materia, y suscitar cuestiones extrañas a la pretensión que en esta parte del recurso se sostiene; que, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, lo que hace el fallo atacado es aplicar, correctamente, la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; que en efecto, al haber establecido que el sitio de **El Algarrobo** fué objeto de una mensura ordinaria, de acuerdo con las previsiones de la mencionada Ley sobre División de Terrenos Comuneros, y al haberse comprobado que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega aprobó, por sentencia de fecha dos de diciembre de mil novecientos veinticuatro, "el acta de la mensura general de los terrenos del sitio comunero de **El Algarrobo**", con ello estuvo capacitado, el Tribunal Superior de Tierras, para considerar que los condueños que habían sido aceptados como tales en los procedimientos en referencia, habían adquirido verdaderos títulos de propiedad conjunta, por virtud de la sentencia de homologación; y habiéndose establecido también que el agrimensor comisionado por el Juzgado de La Vega para la mensura y partición ordinaria ya aludida, había adjudicado regularmente, mediante el acta y el plano correspondientes y poniéndolo en posesión, a José Eró Clasen, causante del actual intimado, la porción de terrenos de **El Algarrobo** reclamada por el último, el Tribunal **a quo**, al ordenar en favor del señor José G. Sobá —causahabiente de José Eró Clasen—el registro del derecho de propiedad que de acuerdo con lo dicho ordenó, de ese modo hizo la correcta aplicación indicada; que, por lo tanto, el medio primero, del cual se trata, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al medio segundo, marcado con la letra **b**: que los intimantes alegan que en la decisión por

ellos impugnada se incurrió en la violación de los artículos 69 y 87 de la Ley de Registro de Tierras, de los cuales el primero regula el modo de aquirir por prescripción algún terreno, y el segundo determina lo que deberá hacerse, "después de pronunciarse una sentencia firme" para proceder "a la mayor brevedad posible a la partición del terreno" de cuya mensura catastral se trate; y

Considerando, que lo establecido en las consideraciones concernientes al primer medio, se oponía a que el Tribunal a quo hubiese admitido a los actuales intimantes como adquirientes por prescripción, ya que esta última sólo hubiera podido correr contra Sobá y su causante a partir del dieciocho de diciembre de mil novecientos veinticuatro, fecha en que Clasen fué puesto legalmente en posesión del terreno ahora en litigio, y ello de acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil, y desde dicha fecha del dieciocho de diciembre de mil novecientos veinticuatro hasta la de la iniciación de la mensura catastral, habían transcurrido menos de diecisiete años; y aún en la fecha de la sentencia de jurisdicción original del Tribunal de Tierras (veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y tres), sólo habían pasado menos de diecinueve años;

Considerando, que en vano pretenden los intimantes que ellos declararon ante los jueces del fondo que tenían títulos en su favor, y presentan a la jurisdicción de casación una certificación expedida, el tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por el notario de La Vega Licenciado Ramón B. García G., sobre hechos anteriores a la promulgación de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, pues tal documento no aparece como presentado a los jueces del fondo, por lo cual la Suprema Corte no puede tomarlo en consideración; y por otra parte, ni en la sentencia impugnada, ni en la de jurisdicción original aprobada por aquella, ni en documento alguno presentado por los intimantes, aparece que estos hubiesen reclamado ante los jueces del fondo en calidad distinta de la de ocupantes que pretendían

haber adquirido derechos por prescripción; que como consecuencia de lo expuesto, los actuales intimantes no podían ampararse de las previsiones de los artículos 69 y 87 de la Ley de Registro de Tierras, y tales textos legales no pudieron ser violados, ni lo fueron, por la sentencia atacada; que, por lo tanto, el medio segundo debe ser rechazado;

Considerando, acerca del tercer medio, que ha sido marcado con la letra **c)**: que de modo contrario a como se presentan las pretensiones de los intimantes, en la sentencia impugnada y en la del primer juez cuyos motivos adopta aquella, aparecen suficientemente y sin el desconocimiento que es aducido, todos los fundamentos de hecho y de derecho ponderados por los jueces del fondo para decidir el caso en la forma en que lo hicieron; que como ante el Juez de Jurisdicción Original concluyeron los intimantes "pidiendo muy respetuosamente, primero: que se rechace la reclamación del Señor José Sobá, por infundada", y ante el Tribunal Superior de Tierras expuso, en segundo término, el abogado que los representaba, lo siguiente: "mantengo las conclusiones presentadas en primera instancia", nada anómalo aparece en la circunstancia, de la cual ahora se quejan los intimantes, de que fueran considerados como oponentes a todos "los derechos reclamados por el señor don José Sobá", cosa, por otra parte, sin consecuencias para ellos; que, por consiguiente, el medio que se examina, en el cual se alega que fué violado, por falta de motivos, el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, y que se desconocieron los hechos, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, respeto del cuarto y último medio, marcado en otro lugar con la letra **d**: que los intimantes alegan que en la sentencia atacada fué violado, en su perjuicio, el perior de Tierras ni el de jurisdicción original ordenaron perior de Tierras ni el de jurisdicción original ordenaron el depósito, que se les pedía, de todo "el expediente relativo a la mensura ordinaria del sitio del **Algarrobo**, donde está situada la Parcela objeto del litigio; pero,

Considerando, que en la sentencia del Juez de Jurisdicción Original no aparece que los actuales intimantes pidiesen entonces, lo que ahora pretenden que pidieron, sobre el punto ya dicho; que si bien tal petición sí fué hecha al Tribunal Superior, éste, al cual pudo bastar, para rechazar tal pedimento, lo expresado en el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, no se limitó a ello y presentó, en la primera consideración del fallo ahora atacado, las verdaderas razones que había para no otorgar lo pedido; que, por todo lo dicho, el cuarto y último medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por los señores Antonio Rosario, Juan Rosario (Juanico Rosario), Juan Rosario (Juan de la Rosa) y Antonio Geraldino, éste último en la calidad que ya se ha indicado, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dichos intimantes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Es-

Considerando, que en la sentencia del Juez de Jurisdicción Original no aparece que los actuales intimantes pidiesen entonces, lo que ahora pretenden que pidieron, sobre el punto ya dicho; que si bien tal petición sí fué hecha al Tribunal Superior, éste, al cual pudo bastar, para rechazar tal pedimento, lo expresado en el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, no se limitó a ello y presentó, en la primera consideración del fallo ahora atacado, las verdaderas razones que había para no otorgar lo pedido; que, por todo lo dicho, el cuarto y último medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por los señores Antonio Rosario, Juan Rosario (Juanico Rosario), Juan Rosario (Juan de la Rosa) y Antonio Geraldino, éste último en la calidad que ya se ha indicado, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dichos intimantes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Es-

trella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencias pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Bienvenida Escoboza García, dominicana, negociante, domiciliada en la ciudad de Moca, provincia de Espaillat, y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal de identidad número 3893, serie 1, renovada con el sello de R. I. número 415706, contra sentencia comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, portador de la cédula personal número 104, serie 47, renovada con el sello No. 3920, abogado de la recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal número 4041, serie 1, renovada con el sello No. 433, abogado de la intimada, Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., compañía industrial y comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido, en la lectura de sus conclusiones, el Doctor Leonte R. Alburquerque C., portador de la cédula personal número 32527, serie 1, renovada con el sello No. 19433, en representación del Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, abogado

de la parte intimante que había remitido a la Secretaría un memorial de ampliación;

Oido, en la lectura de sus conclusiones, el Licenciado Luis Julián Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 1400, serie 28, con sello de renovación No. 1614, en representación del Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimada;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictámen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley 90, promulgada el 3 de octubre de 1942, y los artículos 1134, 1135, 1290, 2076 y 2078 del Código Civil; 93 del Código de Comercio; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que la Señora Bienvenida Escoboza García en su acción dirigida contra la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., según acto de emplazamiento de fecha once del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, notificado por el Alguacil Ordinario Fabio Jimenez Gómez, del Juzgado de Primera Innstancia del Distrito Judicial de Espaillat, reclamó en primer lugar, la devolución inmediata de la suma de quince pesos depositados en manos de la intimada, "como garantía de la devolución del Contador en buen estado, pago de luz, etc." adeudados por el abonado;— B), que con motivo de la preindicada demanda, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., formuló por escrito la cuenta de Bienvenida Escoboza García, en la que el débito de ésta, por consumo de corriente eléctrica, ascendía a seis pesos con diez centavos, y por acto del mismo Alguacil de fecha dieciseis de diciembre, año mil novecientos cuarenta y dos, fué intimada la Señora Bienvenida Escoboza García a dar aprobación a su estado de cuenta, "a fin de

que la Compañía requeridora pueda gestionar la restitución de la suma de trece pesos cincuenta centavos depositados en la Tesorería Nacional, en virtud de la citada Ley No. 90"; C), que posteriormente, en fecha diecisiete del mismo mes y año ya expresados, la parte demandante Señora Bienvenida Escoboza García, frente a la negativa del gerente local de la compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., Señor Mario Fondeur, de recibir el pago de seis pesos con diez centavos, (negativa fundada en que los seis pesos con diez centavos, débito de la señora Escoboza, habían quedado automáticamente compensados con parte del monto de la fianza de dicha señora), le hizo ofrecimiento real por la expresada suma, haciendo el consiguiente depósito por ante la Colecturía de Rentas Internas de la Ciudad de Moca; D), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat conoció del asunto comercial de que se trataba, en audiencia del día diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, señalada en el acta de emplazamiento; y en dicha audiencia, el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, apoderado especial de la demandante, concluyó de este modo: "Por tales motivos, por los que supliréis, el infrascrito abogado en nombre y en representación de la señora Bienvenida Escoboza García, de las generales expuestas, tiene el honor de concluir que os plazca, Honorable Magistrado: PRIMERO: condenar a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a la devolución de la fianza de $15.00, moneda de curso legal constituída a su beneficio en fecha cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, en provecho de la Señora Bienvenida Escoboza García; SEGUNDO: condenarla además al pago de los intereses moratorios, de conformidad con nuestra legislación; TERCERO: ordenar la ejecución provisional y sin fianza no obstante oposición ni apelación de la sentencia que intervenga; CUARTO:—condenarla al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del infrascrito abogado, quien declara haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: que se hace reserva de producir cualquiera otra conclusión que de conformidad a las presentadas por la Compañía demandada haga necesario ésto, como a presentar conclusio-

nes subsidiarias a las ya presentas. Es justicia"; y el Licenciado Federico C. Alvarez, apoderado especial de la compañía demandada, presentó estas conclusiones: "Por las razones expuestas y por las que tengáis a bien suplir, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., compañía industrial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, representada por su administrador en el Departamento Norte el Señor Juan F. Batlle, dominicano, domiciliado y residente en Santiago, con Cédula Serie 31-No.120, sello 2826 para este año, concluye suplicándoos, por la mediación de su apoderado especial abajo firmado, que declaréis por sentencia que, en virtud del artículo 1290 (un mil doscientos noventa) del Código Civil, los créditos y las deudas que existían entre la compañía concluyente y la abonada Bienvenida Escoboza, quedaron compensados de pleno derecho al terminarse el contrato por el acuerdo de las partes y reducidas a un balance de ocho pesos noventa centavos en favor de Bienvenida Escoboza; que la suma de trece pesos cincuenta centavos, equivalente al noventa por ciento de la fianza puesta por Bienvenida Escoboza en manos de la compañía para responder de sus obligaciones contractuales y depositada en la Tesorería Nacional en ejecución de la ley número noventa, promulgada el 3 de Octubre de 1942, pertenece a Bienvenida Escoboza y a la compañía, en la proporción de ocho pesos noventa centavos y cuatro pesos sesenta centavos, respectivamente, y que lo que procede es que esos valores sean reclamados a la Tesorería Nacional en la forma indicada por la misma ley No. 90 y las leyes y reglamentos administrativos, y que, en consecuencia, rechacéis las pretenciones de la demandante Bienvenida Escoboza y que condenéis a esta última al pago de las costas"; E), que el susodicho Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó sobre la especie, en fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y tres, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que en seguida se transcribe: "falla:—Primero:— Que debe declarar y declara, que los créditos y las deudas que existían entre la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y la abonada

Bienvenida Escoboza García, quedaron compensados de pleno derecho al terminarse el contrato por el acuerdo de las partes y reducidos a un balance de ocho pesos noventa centavos en favor de Bienvenida Escoboza García; que la suma de trece pesos cincuenta centavos, equivalente al noventa por ciento de la fianza puesta por Bienvenida Escoboza García en manos de la Compañía para responder de sus obligaciones contractuales y depositada en la Tesorería Nacional en ejecución de la Ley número noventa, pertenece a Bienvenida Escoboza García y a la citada Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en la proporción de ocho pesos noventa centavos y cuatro pesos sesenta centavos, respectivamente, y que lo que procede es que esos valores sean reclamados a la Tesorería Nacional en la forma indicada por la misma Ley número noventa, y en consecuencia, Segundo:— Que debe rechazar como al efecto rechaza las pretensiones de la demandante Bienvenida Escoboza García, por improcedentes y mal fundadas; y, Tercero:— Que debe condenar y condena a Bienvenida Escoboza García, al pago de las costas':

Considerando, que la parte intimante alega, en el memorial introductivo de su recurso, que la sentencia atacada incurrió en los vicios señalados en los medios de casación siguiente: "1ro. Falsa aplicación de la Ley No. 90 (G. O. No. 5806);—" "2do. Falsa aplicación de los arts. 4, 5 y 6 de la Ley No. 90"; "3o. Violación de los arts. 1290 y 2078 del Código Civil y 93 del Código de Comercio";— "4to. Violación de los artículo 1290 del Código Civil y 93 del Código de Comercio;— "5to. Desnaturalización de la cláusula 4ta. del contrato del 4 de abril de 1942."; y "6to. Violación del art. 141 del Código de Proc. Civil y contradicción de motivos";

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo, en los cuales se alega la "falsa aplicación" por la sentencia impugnada, "de la ley ley No. 90", promulgada el 3 de octubre de 1942, y especialmente de sus "arts. 4, 5 y 6"; que la parte intimante pretende que a pesar de que por la Ley

No. 90, por aquella citada, quedaron obligadas, las empresas de servicios públicos que persibieran fianzas de sus clientes, a depositar en la Tesorería Nacional el noventa por ciento de las sumas recibidas por concepto de fianzas, dicha parte intimante, como cliente de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y depositadora, en manos de ésta, de una fianza de quince pesos, "como garantía de la devolución del contador en buen estado, pago de luz, etc.", "no tiene nada que ver con las obligaciones que legalmente tenga la compañía en relación con la inmediata restitución de la fianza", y quedó capacitada para exigir a la actual intimada dicha "inmediata devolución";

Considerando, que la recta interpretación de la repetida Ley No. 90 no es capaz de conducir a obligar, a cada empresa que reciba sumas por concepto de las llamas fianzas, que podrían alcanzar, hablando hipotéticamente, a un total de cientos de miles de pesos, a tener permanentemente en sus cajas suma tan cuantiosa, para poder realizar la "inmediata restitución" de fianzas que se le exija, no obstante haberse visto compelida por la ley a depositar en la Tesorería Nacional el noventa por ciento de lo que así se le reclame, pues tal interpretación sería contraria, no sólo a la letra y al espíritu de la alegada Ley No. 90, sino a los principios de justicia en que se deben considerar inspiradas las leyes cuando la letra clara de éstas no obligue a lo contrario; que en sentido contrario al de las pretensiones de la intimante, la Ley No. 90 inviste a la Tesorería Nacional de la calidad de depositaria de la Compañía, con ciertas facultades de fiscalización, frente a todos los interesados; que lo que no hubiese podido hacer la actual intimada era desentenderse de sus lazos contractuales, pretendiendo que la intimante estuviera obligada a dirigir contra la Tesorería Nacional sus reclamaciones pero, que puesto que según los hechos establecidos por la decisión atacada, de lo que trató la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., fué de que la señora Bienvenida Escoboza García la pusiese, mediante la aprobación de su cuenta, en condiciones de obtener aquella, la compañía,

que la Tesorería Nacional le devolviese el noventa por ciento que tenía depositado, del monto de la fianza de la señora Escoboza García, para entonces entregar a esta última el balance que le correspondía, después de deducido lo adeudado por ella por concepto de servicio de luz, de todo ello resulta que el Juzgado **a quo** aplicó correctamente, en la especie, las prescripciones de la Le No. 90, varias veces mencionada, y los medios de casación primero y segundo, en los que se pretende lo contrario, deben ser rechazados;

Considerando, respecto de los medios tercero y cuarto, en los que es alegada la violación, por el fallo atacado, de los artículos 1290 y 2078 del Código Civil y 93 del Código de Comercio: que en resumen, la intimante alega, en estos dos aspectos de su recurso, que la suma de quince pesos que ella había entregado a la compañía "como garantía de la devolución del contador en buen estado, pago de luz, etc.", tenía los caracteres de una prenda; que, como de acuerdo con el artículo 2078 del Código Civil, "no puede el acreedor, por falta de pago, disponer de la prenda, sin perjuicio de que pueda hacer ordenar en justicia que se le entregue como pago hasta la debida concurrencia, según tasación hecha por peritos, o que se venda en pública subasta", y como el artículo 93 del Código de Comercio tiende a los mismos fines, no era posible que, por aplicación del artículo 1290 del mismo Código, se verificara la compensación, admitida por la sentencia impugnada, entre lo adeudado por la intimante a la intimada, y una suma de igual monto, tomada de los quince pesos depositados, como garantía, por dicha intimante en manos de dicha intimada; que los repetidos quince pesos no eran la prenda irregular que estima el fallo que se impugna, sino una verdadera prenda; y que, al haber considerado lo contrario de lo expuesto, el juez del fondo incurrió en las violaciones de la ley que ya han sido mencionadas; pero,

Considerando, que la denominación que legalmente corresponda (prenda, fianza, o prenda irregular) a la suma de quince pesos depositada por la intimante en manos de la

intimada, no impide que haya sido establecido por el juez del fondo y aceptado por ambas partes, que en el momento de la demanda, la obligación de la compañía consistía en devolver o en pagar quince pesos a la señora Escoboza García, y la de esta última, en pagar seis pesos con diez centavos a aquella por concepto de corriente eléctrica consumida en el servicio de luz; que así fijada la situación de las partes, la intimante carece en absoluto de interés para quejarse de que se haya dispuesto que sólo se le pague, mediante la compensación del caso, el balance que a su favor resulta entre el monto de su obligación (seis pesos, diez centavos) y el monto de la obligación de la compañía (quince pesos) esto es, que le sean entregados **ocho pesos con noventa centavos**, de los **quince pesos** constituídos por el **noventa por ciento** que devuelva la Tesorería Nacional y el **diez por ciento** que había quedado en poder de la compañía, todo ello, en vez de ordenarse que la compañía reciba **seis pesos con diez centavos**, y en seguida pague **quince**, pues el resultado sería el mismo, económicamente; que, como consecuencia de lo dicho, el tercero y el cuarto medios deben ser rechazados por falta de interés en la intimante;

Considerando, sobre el medio quinto, según el cual se incurrió, en el fallo impugnado, en la "desnaturalización del contrato intervenido el cuatro de abril de 1942" entre las partes: que como se ha establecido en la consideración inmediatamente anterior a la presente, el carácter legal de la solución dada al caso por el juez del fondo no depende de la denominación que corresponda al contrato de fianza o de prenda; que por otra parte, lo que se ha expresado en el examen de los medios primero y segundo pone de manifiesto que lo hecho por la sentencia atacada fué aplicar al convenio de las partes lo dispuesto por la Ley No. 90, del año 1942, con el verdadero sentido de esta última (con lo cual se respetaba lo dispuesto en el artículo 1135 del Código Civil, última línea), y no incurrir en desnaturalización alguna; que, por lo tanto, el ya mencionado quinto medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca del sexto y último medio: que el examen íntegro de la decisión impugnada, así como cuanto se ha dicho, arriba, en el examen de los otros medios, evidencian que en el fallo que es objeto del presente recurso se encuentran suficientemente expuestos, sin que se haya incurrido en contradicción alguna, los motivos de hecho y de derecho que tuvo el Juzgado a quo para decidir lo que en la espepecie decidió; que por consiguiente, el medio del cual ahora se trata y en el que se pretende lo contrario, debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por la señora Bienvenida Escoboza García, contra sentencia comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados) :— J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

Considerando, acerca del sexto y último medio: que el examen íntegro de la decisión impugnada, así como cuanto se ha dicho, arriba, en el examen de los otros medios, evidencian que en el fallo que es objeto del presente recurso se encuentran suficientemente expuestos, sin que se haya incurrido en contradicción alguna, los motivos de hecho y de derecho que tuvo el Juzgado **a quo** para decidir lo que en la espepecie decidió; que por consiguiente, el medio del cual ahora se trata y en el que se pretende lo contrario, debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por la señora Bienvenida Escoboza García, contra sentencia comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados) :— J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

gundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Rafael Ramos, dominicano, mayor de edad, empresario de transportes, domiciliado y residente en Jarabacoa, portador de la cédula personal de identidad número 1187, serie 8, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, dictada en fecha veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación correspondiente, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55 de la resolución número 43 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, aprobada por el Decreto 1367, del 31 de agosto de 1943; 5 del Decreto 1676, del 13 de mayo de 1942; 8 de la Ley 479, del 10 de junio de 1941; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, esencialmente: a)

que el once de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, el recurrente hizo una solicitud al Presidente de la Comisión Nacional de Transporte, de conformidad con el artículo 55 del Decreto 1367 a fin de obtener el correspondiente certificado sobre número y medidas de las gomas que estaba usando la guagua marca "Fargo" de su propiedad, haciendo la correspondiente descripción; b) que el dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro fué sorprendido en la ciudad de La Vega el nombrado Salvador Núñez, circulando en el automóvil marca "Fargo" placa número 1593, propiedad de Angel Rafael Ramos, sin llevar la certificación correspondiente a la descripción de las gomas que utilizaba, siendo estas distintas a las anotadas en el certificado anteriormente obtenido por Angel Rafael Ramos del Presidente de la Comisión Nacional de Transportes; c) que apoderado del expediente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, éste dictó sentencia en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la cual condenó a Angel Ramos al pago de una multa de doscientos pesos y al pago de las costas, por violación de la resolución 43 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, aprobada por el Decreto 1367; d) que habiendo apelado Angel Rafael Ramos contra la sentencia anteriormente mencionada, la Corte de Apelación de La Vega dictó, en fecha veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: DECLARAR regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado ANGEL RAFAEL RAMOS, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales; SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en fecha cuatro de Mayo del año en curso, por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de La Vega, que CONDENA al inculpado ANGEL RAFAEL RAMOS, de generales que constan, a pagar una multa de DOSCIENTOS PESOS ORO, por violación a los artículos 55 y 57 del Decreto No. 1367 que aprueba la Resolución No. 43 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo;— TERCERO:— CON-

DENAR al inculpado ANGEL RAFAEL RAMOS, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que al declarar su recurso de casación el recurrente expresó que lo interponía por no estar conforme con la referida sentencia, lo que da al presente recurso un alcance total;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 55 de la resolución número 43 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, aprobada por Decreto 1367, del 31 de agosto de 1943, ningún vehículo podrá transitar después de los treinta días de la fecha de esa resolución sin un certificado del Presidente de aquella comisión que indique el número y el tamaño de las gomas o neumáticos que deba usar, debiendo al efecto los dueños de vehículos informar rápidamente acerca de esos pormenores, a fin de que les sea extendida la certificación correspondiente; que de acuerdo con lo que dispone el artículo 5 del Decreto 1676, del 13 de mayo de 1942, la violación de las disposiciones emanadas de la Comisión Nacional de Transporte será castigada con las penas establecidas en el artículo 8 de la Ley 479 del 10 de junio de 1941, que son las de doscientos a mil pesos de multa, o prisión de seis meses a dos años, o ambas;

Considerando, que los jueces del fondo tienen el poder de comprobar soberanamente la materialidad de los hechos puestos a cargo del inculpado; que, en la especie, los jueces del fondo establecieron que por la declaración del raso E. N. Manuel de J. Díaz, y por la confesión del inculpado, quedó comprobado en el plenario de la causa que el dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro fué sorprendido Salvador Núñez circulando en el automóvil marca "Fargo", placa número 1593, sin llevar el certificado a que se ha hecho referencia para portar las gomas con que iba equipado; que, así mismo, quedó comprobado en el plenario de la causa, de acuerdo con las enunciaciones de la sentencia im-

pugnada, que fué con posterioridad al sometimiento del caso al Procurador Fiscal cuando Angel Rafael Ramos solicitó el permiso relacionado con las gomas en referencia;

Considerando, que la pena impuesta al recurrente se encuentra dentro de los límites establecidos por los textos legales anteriormente citados; que, por otra parte, los jueces del fondo no han incurrido en ninguna irregularidad que pueda motivar la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Rafael Ramos, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se halla transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.